

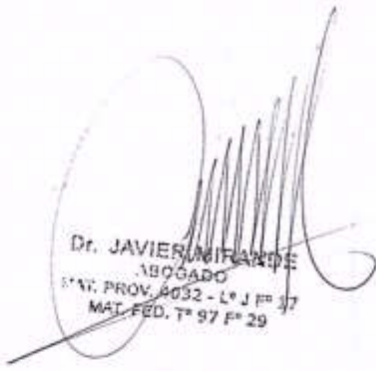
644



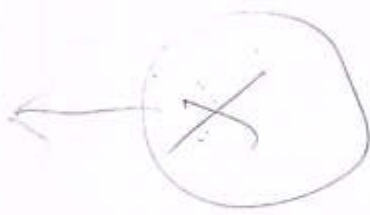
sentencia que apelamos, se continuaría la situación perjudicial y de indefensión que están soportando mis mandantes, por lo que solicito a los Sres. Vocales de Nuestra Honorable Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones, que hagan lugar a nuestro Recurso, con expresa imposición de costas.

Provea de conformidad y será,

JUSTICIA.-


Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - L.º J.º 17
MAT. FED. 7.º 97 F.º 29


FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J.º 318
M.F. T. 97 F.º 280



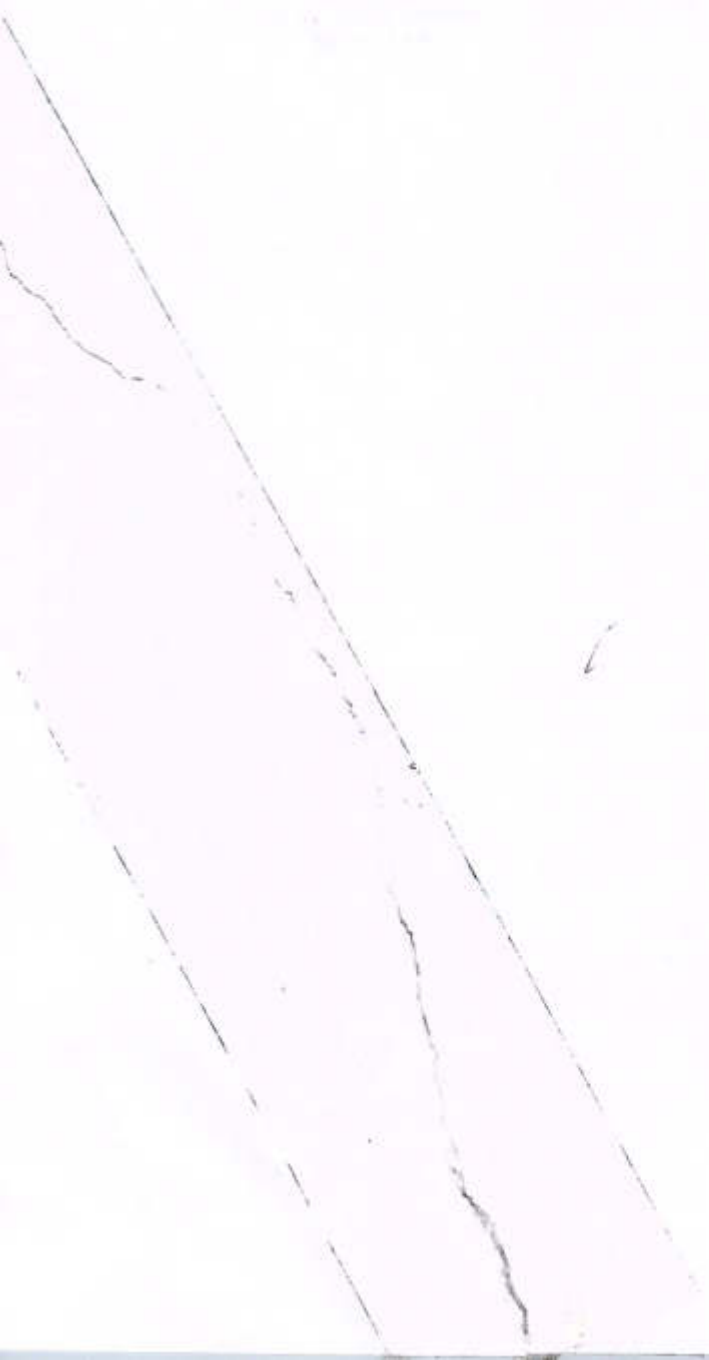
BOCYLOC5 CAP 25 JUN/2019 12:14



LIBLA
CAT. B



Faint, illegible text or markings in the center of the page.





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



H104053512848

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.- EXPTE. 3099/08

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 05 de Agosto de 2019. Téngase presente. Del memorial de agravios presentado, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días. PERSONAL.- JCM 3099/08



PT

Dra Elena D. Gasparic
Juez J. J.

Z feo r b

EN FECHA 26 de 19 SE LIBRO CEDULA 01

Dr. AGUSTIN TORIBIO LOMELI
SECRETARIO JUDICIAL CAT. 5
JUDICADO CIVIL DE 1ª INSTANCIA

Handwritten signature

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V



ACTUACIONES N°: 3099/08



H104053679645

Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2019.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica al Dr.: **FIAD, MARIA DELIA**
Domicilio Constituido: **CASILERO 114** el siguiente



PROVEIDO

Presento a despacho. Secretaría, 05 de Agosto de 2019.- Téngase presente. Del memorial de agravios presentado, corrarse traslado a la contraparte por el término de cinco días. PERSONAL...-Fdo: **DRA. ELENA OLGA GASPARIĆ JUEZ (P.T) - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 05 de Agosto de 2019. Téngase presente el informe del Actuario que antecede.- Proveyendo lo pertinente: Téngase presente. Del memorial de agravios presentado, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días. PERSONAL.-Fdo: **DRA. ELENA OLGA GASPARIĆ JUEZ (P.T) - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-Se adjunta 11 fs.-**

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

28 AGO 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

28 AGO 2019

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la
fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

MSZ

CPN V.A. DEL MILAGRO 7
SECRETARIA - NERA DE ENTA
CASILLERO DE NOTIFICACION
PODER JUDICIAL





CONTESTO TRASLADO.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V° NOM.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/MEDINA
MARCOS S/DESALOJO.-**

EXPEDIENTE N° 3099/08.-

MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local y demás condiciones personales obrantes en autos a V.S. respetuosamente digo:

Por este acto vengo a contestar los agravios presentados por la coactora Evangelina Ana María Kargachin.-

PUNTO A- A la coactora le agravia el hecho de se haya presentado un hecho nuevo, que si bien ella podrá considerar extemporáneo, la realidad es que antes del dictado de la sentencia recaída en autos no estaba en poder de la Comunidad Indígena del Valle de Tafi la Carpeta Técnica jurídica catastral, en la que se delimitó el territorio donde la Comunidad del Valle de Tafi tiene la posesión ancestral o tradicional, "El hecho que le da fundamento al derecho a la propiedad comunitaria es la ocupación tradicional según lo prescriben la Constitución Nacional y el Convenio No 169 OIT (artículo 14). La palabra tradicional no se debe interpretar necesariamente como ancestral "...sino donde el pueblo indígena tiene o viene desarrollándose su cultura en sentido dinámico histórico actual y regular"(el subrayado me pertenece), (Juzgado Correccional de la IV Circunscripción de la Provincia del Neuquén, "Antiman, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal Linares s/ usurpación", 30 de octubre de 2007) En nuestro caso es el Valle de Tafi .

Unido a ello, la familia Bellido – Mamaní desconocía sus derechos. Pero esto no es óbice para que pueda hacerlos valer en cuanto haya tenido conocimiento del mismo. Hay figuras que contemplan situaciones de este tipo como la "dispensa de la prescripción", en el ámbito de las obligaciones; en el mismo sentido el espíritu del art. 2561: "El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años". Es una

*Maria Delia Fiad
PP 65-25*

excepción al plazo genérico de prescripción, que ahora se ha fijado en cinco años (art. 2560). Por lo tanto, en principio, la acción para hacer valer la responsabilidad establecida por el art. 1767 es de tres años. Sin embargo, hay una excepción para un caso más específico, no referido directamente a los colegios pero también aplicable a ellos. Es la que resulta del art. 2561: *"El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad"*. Esto puede implicar un plazo extraordinariamente prolongado. Supóngase el caso de un alumno de educación inicial, de tres años de edad, que es víctima de un abuso sexual en el ámbito escolar. La acción para reclamar el resarcimiento de ese daño prescribirá recién veinticinco años después del hecho: diez años de prescripción, más quince años de suspensión del comienzo del curso de ese plazo hasta la mayoría de edad de la víctima. (El Derecho, diario de Doctrina y Jurisprudencia, Director: Dr. G. F. Peyrano, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, lunes 15 de mayo de 2017 • ISSN 1666-8987 • N° 14.181 • AÑO LV) Y numerosas construcciones doctrinarias que el legislador y los tribunales van adoptando en su afán de hacer Justicia.-

Coincido con la Jurisprudencia de la CSJT citada por la actora, un juicio de desalojo donde se debaten cuestiones personales, no es el ámbito para dirimir derechos reales. Sin embargo en atención al carácter público de la Ley 26.160, en la constitucionalización del derecho privado y ante la obligación de la *a quo* de brindar una tutela efectiva de los derechos humanos y control convencional adecuado, se recibió como *"un planteo no expresamente previsto"*.

A los fines de fundamentar lo expresado es necesario observar lo que establecen Los arts. 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, sientan "deberes" específicos para los Estados a ella adheridos. El primero, esencialmente, establece dos: a) respetar los derechos de la Convención, y b) garantizarlos, sin discriminación alguna. A su turno, el art. 2º les obliga a adoptar "disposiciones legislativas o de otro carácter" necesarias para efectivizar aquella garantía. Aquí se alude al *"efecto útil"* que debe tener el Pacto. En el escenario interamericano, y con algunos antecedentes precisos en votos aislados emitidos en otros pronunciamientos: 1- la sentencia pronunciada por la Corte



Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile", del 26 de septiembre de 2006, definió claramente, dentro del marco de vigencia de la Convención Americana sobre derechos humanos, el "control de convencionalidad" a practicarse por los jueces nacionales, 2- Dicho "control de convencionalidad" se perfila como una herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descriptos por el Pacto. Concomitantemente, también es un instrumento de sumo interés para construir un *ius commune* interamericano, en materia de derechos personales y constitucionales. Conviene transcribir literalmente, primero, el texto del veredicto, tal como surge del considerando 124: *"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". El considerando 125 agrega un dato complementario: "En esa misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969".*

La doctrina fue repetida, sin mayores variantes, en los casos "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, consid. 173, y "Boyce y otros vs. Barbados", del 20 de noviembre de 2007, consid. 78. Pero en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, consid. 128, la Corte Interamericana formuló algunas especificaciones y adiciones. Allí dijo: *"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente*

Almonacid Arellano
HP 167

en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones"

Las razones dadas por la Corte Interamericana para sentar el control de convencionalidad son tres, y ambas de derecho internacional: (I) las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe; (II) no es posible alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme el art. 27 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados; (III) a ello se suma el principio del "efecto útil" de los tratados, que obliga a los Estados a instrumentar el derecho interno para cumplir lo pactado.

La Corte Interamericana hace control de convencionalidad cuando en sus veredictos ella descarta normas locales, incluso constitucionales, opuestas al Pacto de San José de Costa Rica. A eso se lo ha denominado "control de convencionalidad en sede internacional", para diferenciarlo del que imperativamente asigna a los jueces domésticos en "Almonacid Arellano" y los demás fallos posteriores, que aluden al "control de convencionalidad en sede nacional". Aparentemente, en "Almonacid Arellano" y en las sentencias que lo siguen, la Corte Interamericana encomienda el control de convencionalidad a los jueces domésticos del "Poder Judicial", quienes se perfilan, entonces, aparte de jueces locales, como jueces del sistema interamericano de derechos humanos.-

La sentencia dictada en "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú" aclaró el fallo "Almonacid Arellano", en el sentido que el control de convencionalidad puede practicarse a pedido de parte, pero también de oficio, esto es, por la propia iniciativa del juez. Al respecto, habla expresamente de un "deber" de practicar tal revisión.

La directriz de la Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, en el sentido que ese oficio no necesita estar autorizado por la constitución o por las autoridades domésticas. Más todavía: si una norma local, constitucional o subconstitucional, intentara impedir el control de convencionalidad al juez apto para realizar control de constitucionalidad, esa regla



concluiría necesariamente "inconvencional", por oponerse, como veremos, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corresponde destacar que a partir de la aplicación del control de convencionalidad por los jueces, se incrementa notoriamente su carga laboral, dado que tendrán que conocer en detalle la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y proyectarla en los fallos que emitan, a fin de realizar dicho control. **Es factible que esto obligue algunas veces a los jueces locales a concebir creativamente soluciones nuevas.** De cualquier manera, como el control tiene que consumarse incluso de oficio, el juez podría articularlo al resolver una litis, aunque antes no se hubiese planteado. En definitiva, cualquier regla jurídica doméstica (ley, decreto, reglamento, ordenanza, resolución, etc.), está sometida al control de convencionalidad.

En virtud de que existiendo una norma que se oponga a la efectivización de un derecho humano, corresponde al juez actuar de oficio, como ocurrió en autos donde la *a quo* admitió las pruebas ofrecidas a los fines de acreditar que del inmueble del que se pretende desalojar a los comuneros se encuentra dentro del territorio relevado por la Ley 26.160 como perteneciente a la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafi.-

PUNTO B- Lo manifestado por Pujol de Zizzis" La utilización de la palabra actual además de tradicional fue para evitar que se pudiera considerar que las tierras antiguamente ocupadas por dichas comunidades, pero que actualmente no son poseídas por las mismas queden comprendidas en dicho relevamiento" Este pensamiento dista inconmensurablemente de la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humano, que ha establecido salvaguardias especiales de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, que pueden ser resumidas de la siguiente manera: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras es equivalente al título de propiedad que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional concede a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de los pueblos indígenas; 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de

[Handwritten signature]
 24P 6573

título legal; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. En nuestro caso la familia Bellido-Mamaní se encuentra en posesión de las tierras, caso contrario no se intentaría desalojarlos. Ellos la cultivan, plantan maíz, frutilla, lechuga, poseen corrales con caballos, gallinas, cerdos, tiene plantas frutales, manzanas, ciruelos, nogales, una casa con el techo negro de hollín, ya que cocinaban con fuego de leños.

La Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. Sigüientes ha señalado:

143. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al "interés social"; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de "utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

"153 La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen

67



hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awás Tigni tienen derecho a que el Estado, 1. delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y 2. se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad. En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención, la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awás Tigni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes”

En el caso de la Comunidad Del Valle de Tafi este relevamiento se encuentra realizado y fruto de ellos surge la carpeta técnico jurídico registral que delimita el territorio que corresponde a la mencionada comunidad, donde ella tradicionalmente, es decir en forma activa viene desarrollando su cultura en sentido dinámico histórico actual y regular. Por lo tanto ese documento es título suficiente para acreditar la propiedad ancestral.

154. Unido a lo anterior, se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que


MP6575

compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana.-

El hecho que le da fundamento al derecho a la propiedad comunitaria es la ocupación tradicional según lo prescriben la Constitución Nacional Art. 75 y el Convenio No 169 OIT artículo 14. La palabra tradicional no se debe interpretar necesariamente como ancestral "...sino donde el pueblo indígena tiene o viene desarrollándose su cultura en sentido dinámico histórico actual y regular" (Juzgado Correccional de la IV Circunscripción de la Provincia del Neuquén, "Antiman, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal Linares s/ usurpación", 30 de octubre de 2007). Por cuanto, como afirma el Comité de Expertos de la OIT, la ocupación tradicional "cubre a las tierras cuyo uso ha devenido parte del modo de vida de los pueblos indígenas. El derecho se debe reconocer aun cuando no se ejerza en los modos previstos en la legislación común sino de conformidad con las propias costumbres y tradiciones indígenas" (Salgado, J., Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas (comentado y anotado). Neuquén, Universidad Nacional del Comahue, 2006, pág. 153)

EL Convenio 169 de la Organización del Trabajo (ratificado por la Ley 24.071) 17.3 Reza: *"Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos"* Este Art. en concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que reza: Artículo 10 *"Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso"*.

Podrá observar V.S. que toda la normativa de derechos humanos está dirigida a la plena protección de los derechos de las personas vulnerables, en nuestro caso a los descendientes de los primeros habitantes del territorio argentino.-

En la misma declaración se establece el derecho de los indígenas a salud física y mental, derecho que desde hace mas de 10 años los acotares vienen violentando, en el intento de despojar de sus tierras a los demandados. En este lapso, debieron criar a sus hijos, alguno de los cuales



hoy son menores, afectando indudablemente su salud física y mental, que ocasionó la Sra. Mamaní una parálisis facial fruto del estrés al que se ve sometida. Todo lo dicho puede probarse en el caso que V.S. ordena ocurrir por la vía que corresponde a los actores. Art. 24 inc. 2. " Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo".

PUNTO C- El 30 de octubre de 2013 el Dr. Emilio Riat, a cargo del Juzgado Civil, Comercial y Minería Nro.5, Sec 1, rechazó el desalojo impulsado por el estado rionegrino contra la Comunidad Mapuche José Manuel Pichún, (expte. 08392-09), emitiendo una sentencia ejemplar en materia de derecho indígena, aplicando la jurisprudencia más reciente de tribunales y organismos internacionales como la Corte y la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, la Comisión Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR), la cual transcribo:

CONSIDERANDO 1º) Que la pretensión personal de desalojo sólo puede prosperar contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible (artículo 680 del CPCCRN). Es decir, sólo puede prosperar cuando en virtud de un contrato el demandado debe entregar o restituir el inmueble al demandante, o cuando éste tiene un título sobre el bien y el demandado lo ocupa sin ostentar alguno siquiera verosímil. En ambos casos, la pretensión es personal (es decir, ni reivindicatoria, ni confesoria, ni negatoria). En cambio, la pretensión de desalojo no puede prosperar cuando el demandado tiene un derecho real al menos putativo o dudoso sobre el inmueble (artículo 2503 del Código Civil), o una posesión legitimada por un boleto de compraventa (artículo 2355 del Código Civil), o una posesión verosímilmente capaz de legitimarse con un proceso de usucapión (artículos 3999, 4010 y 4016 del Código Civil), o una verosímil posesión comunitaria (artículo 75, inciso 17, de la CN). En esos casos, sólo una pretensión real podría eventualmente prosperar (artículo 2756 del Código Civil), nunca una personal.

2º) Que EMFORSA acreditó un título de propiedad privada favorable (fs. 12/21), lo cual le confiere en principio el derecho a hacerse del inmueble (artículo 2513 del Código Civil), (el subrayado me pertenece)

3º) Que, sin embargo, los demandados demostraron que pertenecen a una comunidad originaria cuya ocupación tradicional -y consiguiente posesión y propiedad comunitaria se extiende sobre las tierras del caso, hecho impeditivo de la pretensión invocada por las

MP6-77

demandantes, (lo resaltado me pertenece) de acuerdo con lo que habrá de explicarse en los próximos considerandos. La posesión y propiedad comunitarias de los pueblos indígenas es un derecho de fuente y rango constitucional (artículo 75, inciso 17, de la CN; y 42 de la CRN) reconocido además por diversos instrumentos internacionales como un derecho humano; principalmente por: a) el Convenio 169/1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (artículo 14, inciso 1) (aprobado por la ley argentina 24.071) adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y b) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (aprobado por la ley argentina 24.071), cuyo concepto de propiedad (artículo 21) debe extenderse al de "propiedad comunal" o "comunitaria" de los pueblos indígenas según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 31/08/2001, "Comunidad Mayagna [Sumo] Awas Tingni vs. Nicaragua", párr. 118 a 121). Es un tema que además concierne directa o indirectamente a diversos compromisos internacionales como: c) la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (aprobada por la ley argentina 17.722), a la cual incumbe toda discriminación contra los pueblos indígenas según las reiteradas recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, por ejemplo la Recomendación General 23 de 1997 y las numerosas observaciones finales, especialmente la pronunciada sobre Argentina el 29/03/2010 (CERD/C/ARG/CO/19-20), al margen de lo constatado por el mismo Comité en sus numerosos "Procedimientos de alerta temprana, acción urgente y seguimiento"; d) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (especialmente artículos 26 y 27) (aprobado por la ley 23.313 con reservas), de acuerdo con las diversas observaciones finales emitidas por el Comité de Derechos Humanos, especialmente la pronunciada el 31/03/2010 respecto de Argentina (CCPR/C/ARG/CO/4); e) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por la ley 23.313 con reservas), de acuerdo con la Observación General 20 emitida el 02/07/2009 por el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/GC/20), y las diversas observaciones finales del mismo organismo, por ejemplo la relativa a Brasil del 12/06/2009 (E/C.12/BRA/CO/2) y la concerniente a Colombia del 07/06/2010 (E/C.12/COL/CO/5); f) la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por ley 23179 con reserva), de acuerdo con las reiteradas observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, especialmente la del 16/08/2010 la relativa a Argentina (CEDAW/C/ARG/CO/6); h) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (aprobada por ley 23.338 con declaración) de acuerdo con las reiteradas observaciones finales del Comité contra la Tortura relacionadas con la cuestión indígena, por ejemplo la

699



emitida el 14/05/2009 respecto de Chile (CAT/C/CHL/CO/5). También se ha suscitado la cuestión indígena reiteradísima veces en los exámenes periódicos universales del Consejo de Derechos Humanos (órgano de la Carta de las Naciones Unidas que no debe confundirse con el órgano del PIDCP denominado Comité de Derechos Humanos). Finalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pronunciada por la Asamblea General el 13/09/2007, constituye un conjunto de pautas interpretativas insoslayables que demuestran la trascendencia de los derechos en cuestión. Bajo la supremacía de esas normas deben interpretarse y en su caso aplicarse las infraconstitucionales del derecho interno que puedan corresponder; por ejemplo, el Código Civil o las leyes rionegrinas D 2.287 ("Ley integral del indígena"), D 2.553 (de adhesión a la "Ley nacional 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas") y D 4.275 (de adhesión a la "Ley nacional 26.160 sobre emergencia en la posesión y propiedad indígenas", modificada por la ley nacional 26.554).

4º) Que, ante todo, debe admitirse que los demandados pertenecen a una comunidad indígena porque, en un contexto que los avala, se autoidentifican como integrantes de familias originarias pertenecientes a la denominada Comunidad José Manuel Pichún (CJMP), la cual cuenta con el reconocimiento del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas (CODECI) y del Consejo Asesor Indígena (CAI). Debe respetarse la autoidentificación de todo grupo que se considera indígena si no existen indicios fuertes que lo desmientan, porque Argentina asumió el compromiso internacional de adoptar como criterio fundamental justamente la conciencia de identidad del propio grupo (artículo 1, inciso 2, del Convenio 169). Además, nuestra Constitución Nacional garantiza a los indígenas "el respeto a su identidad" (artículo 75, inciso 17, de la CN). A su vez, la legislación nacional entiende por "comunidades indígenas" a los conjuntos de familias que "se reconozcan como tales" por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o la colonización, y denomina "indígenas" a los miembros de tales comunidades (artículo 2 de la ley 23.302, a la cual Río Negro adhirió por ley D 2.553); mientras la legislación rionegrina entiende por "comunidad indígena" al conjunto de familias que "se reconozca como tal" con identidad, cultura y organización social propia, conserven normas y valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua autóctona, y convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos (artículo 3 de la ley D 2.287). En todos los casos, como se ve, se admite la autoidentificación, al margen de las demás características definitorias y contingentes de su contexto. En el lenguaje natural el término "indígena" puede definirse ostensivamente con cierta facilidad porque denota sin mayores


MPG 573

inconvenientes a por lo menos trescientos setenta millones de personas en el mundo con características diversas, las que componen no menos de cinco mil pueblos distintos distribuidos en setenta países según datos de la OIT (conf. OIT, "Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio 169", 2009, página 10). Otro tanto podría decirse de términos como "aborigen", "originario", "autóctono", etcétera. Sin embargo y por lo mismo, es difícil definirlo verbalmente con una designación precisa y universalmente aceptable, ya que son justamente muchas y variadas las características de las personas y pueblos denotados, lo cual dificulta seleccionar los rasgos definitorios. Como sea, existe cierto consenso sobre la inconveniencia jurídica de una definición verbal porque cercenaría la aplicación de las normas de orden público dictadas en protección de tales pueblos (ver obra recién citada). Quizás por eso la omiten tanto el Convenio 169 cuanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos que simplemente describen, no definen, a los pueblos indígenas y tribales que pretenden proteger. Por ende, la pauta fundamental es la autoidentificación, aunque por supuesto proclamada razonablemente en un contexto histórico que la justifique y sin pruebas que la desmientan. Aquellas normas citadas sugieren justamente algunos elementos distintivos de ese contexto, como la continuidad histórica (**es decir la descendencia de una población anterior a la conquista y la colonización** – lo resaltado me pertenece-), la subsistencia o intermitencia en un hábitat común, la cultura propia, la lengua singular, los valores y tradiciones específicos, etcétera. Una vez formulada y confirmada en esos términos la autoidentificación indígena, pesa sobre quien la niega la carga probatoria de desvirtuarla demostrando fehacientemente los hechos invalidativos de tal condición (artículo 377 del CPCCRN). En este caso, la autoidentificación de los demandados como integrantes de familias originarias integrantes de una comunidad resulta compatible con su contexto, fue confirmado por las pruebas producidas, y no existen siquiera indicios que lo desmientan. Por lo pronto, el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas (CODECI), autoridad de aplicación de la Ley Integral del Indígena Rionegrino con funciones consultivas y resolutivas (artículo 7 de la ley D 2.287), certificó que la Comunidad José Manuel Pichún (CJMP) ejerce una posesión tradicional en la Cuesta del Ternero, donde se encuentran las tierras de este caso (fs. 35 de estas actuaciones y fs. 216/219 de la causa penal vinculada). A su vez, el Consejo Asesor Indígena (CAI), entidad reconocida por la propia ley con incumbencia en la materia (artículo 6 de la ley D 2.287), informó que la familia Valle es miembro de la CJMP y que ocupa tradicionalmente las tierras en cuestión (fs. 218/228)... Además, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), autoridad de aplicación de la Ley sobre Política Indígena y Apoyo de las Comunidades Aborígenes (artículos 5 y 6 de la ley nacional 23.302), incorporó en el listado de comunidades beneficiarias del Relevamiento



Técnico, Jurídico y Catastral (ley nacional 26.160) justamente a la C.JMP por estar reconocida por el CODECI aunque no tenga personería jurídica (artículo 5 de la Resolución 423-2010-INAI, agregada al final del expediente 109521-31-DT recibido en copias certificadas). De paso, la personería jurídica no es una condición para el reconocimiento de la efectiva existencia de una comunidad originaria. Al contrario, el reconocimiento de la personería jurídica es un derecho garantizado constitucionalmente en vez de una obligación (artículo 75, inciso 17, de la CN). En fin, en ese contexto confirmado es razonable y aceptable la autoidentificación de los demandados como población indígena, sin prueba alguna de circunstancias que la desmientan o invaliden. 5°) Que las tierras de este caso se encuentran comprendidas en la ocupación tradicional de aquella comunidad, la que por lo tanto tiene derecho al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias (artículo 75 -inciso 17- de la CN, y 14 -inciso 1- del Convenio 169). **La Constitución Nacional reconoce: a) la preexistencia de los pueblos indígenas (primer párrafo del inciso 17); y b) "la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan" (primer párrafo del inciso 17). Véase que reconoce la posesión y la propiedad comunitarias de las tierras "que" "tradicionalmente ocupan", en vez de reconocer la posesión y la propiedad "si" "tradicionalmente ocupan", (el resaltado me pertenece).** Ello significa que la ocupación tradicional es un fenómeno que la Constitución presume como existente en vez de un requisito para reconocer la posesión y propiedad comunitarias. En ese contexto el término "que" funciona como pronombre relativo en vez de conjunción: vale lo mismo decir, por ejemplo, "los indígenas poseen las tierras que ocupan tradicionalmente" o "los indígenas, que ocupan tradicionalmente, poseen las tierras". Si se reemplazara el pronombre por el nombre (todo pro-nombre es un sustituto de un nombre sustantivo) podría decirse, por ejemplo, "los indígenas poseen las tierras y los indígenas ocupan tradicionalmente las tierras", o "los indígenas poseen las tierras y las ocupan tradicionalmente". Con otras palabras, de acuerdo con este método gramatical de interpretación, la Constitución reconoce y ordena reconocer que los pueblos indígenas preexisten, que ocupan las tierras tradicionales y que, por lo tanto, las poseen y son sus dueños comunitarios. Y lo mismo vale para el Convenio 169 (artículo 14, inciso 1), fuente de aquel artículo constitucional, que utiliza la misma sintaxis. **En ningún caso puede interpretarse gramaticalmente que la "ocupación tradicional" sea una condición hipotética exigida para el reconocimiento de los derechos,** (el resaltado me pertenece). La norma no dice que los

pueblos indígenas sean poseedores y dueños comunitarios de las tierras "si" las ocupan. En su lugar, proclama contrariamente una afirmación categórica: que las ocupan tradicionalmente. (el subrayado me pertenece). Ahora bien, ese método gramatical debe completarse con alguna aproximación semántica sobre la expresión "ocupación tradicional" para comprender cabalmente el sistema normativo en cuestión. Esa ocupación tradicional es un complejo vínculo material, espiritual y colectivo inescindible entre la comunidad y la tierra o el hábitat ancestral. Es un vínculo generalmente holístico, concebido como un todo distinto de la suma de las partes que lo componen, difícil de comprender y de asimilar en la cultura burguesa del derecho privado. Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, "los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras" (artículo 25). Y consideraciones similares ha formulado reiteradas veces la Corte Interamericana de Derecho Humanos (por ejemplo: Corte IDH, 27/06/2012, "Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador", párr. 148, 149, 155, 204 y 207; Corte IDH, 04/09/2012 "Masacres de Río Negro vs. Guatemala", párr. 144 y 183; Corte IDH, 24/08/2010, "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay", párr. 86 y 113; Corte IDH, 25/05/2010, "Chitay Nech y otros vs. Guatemala", párr. 168; Corte IDH, 29/03/2006, "Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay", párr. 131; Corte IDH, 08/02/2006, "Comunidad Moiwana vs. Suriname", párr. 131; Corte IDH, 17/06/2005, "Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay", párr. 131; Corte IDH, 31/08/2001, "Comunidad Mayagna [Sumo] Awas Tingni vs. Nicaragua", párr. 149; etcétera). Puede inferirse entonces que, una vez detectada la subsistencia de una comunidad preexistente debe reconocerse necesariamente su vínculo también subsistente con la tierra original, porque una comunidad es jurídicamente inconcebible sin su tierra tradicional. Todo ello es además compatible con otras normas y declaraciones que reconocen a los pueblos indígenas la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que "tradicionalmente ocupan". Por ejemplo, la Declaración ya citada establece que los indígenas tienen derecho a mantener su propia relación espiritual con las tierras y recursos que "tradicionalmente han poseído u ocupado y

657



utilizado" (artículos 25, 27 y 28), y a controlar las tierras y recursos que poseen en razón de "propiedad tradicional" u "otro tipo tradicional de ocupación o utilización" (artículo 26.2). Y en Río Negro la Constitución local promueve en favor del indígena la propiedad inmediata de "la tierra que posee" (artículo 42), mientras la Ley Integral del Indígena se refiere a "la tradicional posesión" que precede a la provincialización" (artículo 12 la ley D 2.287). Como se ve, la "ocupación tradicional" siempre subsistente al menos en su aspecto espiritual, es el dato clave para reconocer la posesión y propiedad comunitarias. Luego, dado que se trata de la reparación histórica de un derecho humano, la subsistencia de ese vínculo complejo y holístico que es la ocupación tradicional (así se lo concibe internacional y unánimemente) constituye una presunción jurídica de la norma constitucional. La comunidad podrá haber perdido el elemento material, pero la ocupación tradicional debe reputarse siempre subsistente. Sin esa presunción, todo quedaría en letra muerta. Resultaría irónico exigir que la comunidad haya resistido heroica, milagrosa y materialmente instalada en la mismísima tierra a pesar de la conquista -casi siempre violenta-, la colonia, la inmigración, la afectación al patrimonio del Estado, el poder económico y la entrega en propiedad privada a personas extrañas (con el consiguiente derecho a la posesión civil excluyente: artículo 2513 del Código Civil). Por ende, los términos de la Constitución y del Convenio no pueden tener otro alcance que el de una presunción jurídica favorable a la comunidad. Ya bastante con el difícil relevamiento e identificación de las comunidades subsistentes. Lo demás ha de venir por añadidura: detectada la existencia de una comunidad originaria, la identificación con su tierra ancestral es inexorable -aunque es preciso demarcarla, obviamente-, y el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias un deber consiguiente. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR) ha dicho coincidentemente que "si los pueblos indígenas no pudieran hacer valer la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y de posesión, el artículo 14 del Convenio se vaciaría de contenido... La Comisión es consciente de la complejidad de plasmar este principio en la legislación, así como de diseñar procedimientos adecuados, pero subraya al mismo tiempo que el reconocimiento de la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y posesión mediante un procedimiento adecuado, es la piedra angular sobre el que reposa el sistema de derechos sobre la tierra establecido


MPG 577

por el Convenio. El concepto de ocupación tradicional puede ser reflejado de diferentes maneras en la legislación nacional pero debe ser aplicado" (Conferencia Internacional del Trabajo, CEACR, 2009: página 742). Por eso mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como estándar que la posesión material de la comunidad no es un requisito para su derecho sobre las tierras, aunque la buena fe del extraño que las detenta pueda justificar excepcionalmente en ciertos casos la adjudicación a la comunidad de otras tierras de igual extensión y calidad idóneas para sustituir a las originarias (Corte IDH, 29/03/2006, "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay", párr. 128, ap. 4). Sólo la pérdida total del vínculo podría derribar aquella presunción y el derecho correlativo (conf. "Sawhoyamaxa", párr. 131), aunque esa hipótesis es difícil de concebir. Repárese también que la ocupación tradicional se presume siempre actual, subsistente, una vez que se ha comprobado la supervivencia de una comunidad indígena. El término "actual" utilizado por la norma infraconstitucional que estableció el relevamiento de las comunidades originarias a efectos de cumplir con el imperativo suprallegal (artículo 2 de la ley 26.160) es simplemente una redundancia que no quita ni agrega nada al concepto constitucional que pretende reglamentar, porque la ocupación tradicional de la norma superior siempre debe reputarse actual. Como consecuencia de aquella presunción jurídica no puede interpretarse en caso alguno que los integrantes de la comunidad sean "intrusos" en sus propias tierras ancestrales, o que sus actos en ellas puedan considerarse "despojos" según las normas del derecho privado. Al contrario, según el Convenio 169, "en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes" (artículo 14, inciso 1). Por todo ello, la ocupación tradicional tampoco requiere, obviamente, actos posesorios del derecho privado (artículo 2384 del Código Civil). Al contrario, es absolutamente improbable que una comunidad los haya ejercido tras la conquista, la colonia, la inmigración y la entrega de las tierras a personas extrañas, por las características y secuelas de esos fenómenos históricos (ver, por ejemplo, Ramella, Susana T., "Ideas demográficas argentinas -1930-



1950-. Una propuesta poblacionista, elitista, europeizante y racista" y sus citas, especialmente las obras de Abelardo Lavaggi). Así, es intrascendente que los integrantes actuales de la comunidad hayan nacido o no en el lugar específico, que hayan tenido una residencia continua o intermitente, que hayan trabajado la tierra por sí o para otro, etcétera. Incluso es intrascendente que hayan celebrado cualquier negocio jurídico sobre las tierras o que hayan reconocido circunstancialmente la posesión civil de otro, porque esa posesión no puede extinguir a la inalienable e irrenunciable posesión comunitaria, aunque de hecho impida el pleno disfrute de ésta y por tanto deba removerse (artículo 75 -inciso 17- ya citado... Ninguna posesión privada ni propiedad civil sobreviniente puede borrar la ocupación tradicional ya constituida por una comunidad originaria, aunque ésta haya sido desplazada materialmente, incluso mediando el consentimiento de algunos integrantes... En síntesis, las tierras reclamadas por las demandantes corresponden a la ocupación tradicional de la comunidad compuesta por los demandados, la cual mantiene el vínculo con ellas, incluido el asentamiento material. 6º) Que, en principio, la propiedad privada ni siquiera podría prosperar con una pretensión reivindicatoria contra la posesión originaria de una comunidad indígena fehacientemente confirmada, por importar aquélla un título necesariamente posterior a ésta (artículo 2789 del CCiv. El subrayado me pertenece), sin perjuicio por supuesto de la indemnización pública que pueda corresponder al propietario privado que obtuvo su título legítimamente y de buena fe (conf. artículo 17 de la CN y artículo 21 -inciso 2- de la CADH). De todos modos, la composición de los conflictos generados por la yuxtaposición de la posesión civil y la posesión indígena depende de soluciones casuistas. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario valorar caso por caso la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática para restringir el derecho de propiedad privada por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales por el otro (Corte IDH, 17/06/2005, "Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay", párr. 146).... 8º) Que la solución del caso no genera dudas pero, si las generara, habría que resolverlo de todos modos en el sentido más favorable al indígena (artículo 60 de la ley provincial D 2.287) y extender sus derechos a los pobladores rurales carenciados (artículo 55 de la misma ley). 9º) Que, en cual caso, se encuentran suspendidos los desalojos de las tierras


MPG 5-17

tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas originarias (artículo 2 de la ley 21.160)".-

Además advierta V.S. que el estado nacional no ha previsto acciones tendientes a garantizar la defensa efectiva de los derechos de los pueblos originarios. En la Causa [Bellido Víctor Antonio y Mamani, Jesús Honorata c/ Espeche Roberto Esteban y Otros S/ prescripción adquisitiva, Expte. 2107/11, radicado en el Juzgado Cibal y Comercial de la III° Nom. que fuera incoada a los fines de obtener una cautelar para detener la efectivización de la sentencia dictada en las actuaciones del epígrafe, y una vez obtenida dicha medida y presentada en este juicio no fue receptada, así las cosas la jurisprudencia no acogía el amparo para detener los desalojos que despojaban a los comuneros de sus tierras. Por lo expresado es que se acudió a quien por propio imperio y como detentadora del control de convencionalidad puede en virtud de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las poblaciones originarias, deba suspender la ejecución de sentencias, o cualquier otro acto procesal o administrativo cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras que ocupan las comunidades originarias. A tal fin se acreditó la calidad de comuneros y se adjunto copia certificada de la carpeta técnico jurídico registral que delimita el territorio ancestral dentro del cual se puede observar que se encuentra el Barrio Santa Rosa, donde tiene la posesión tradicional la familia Bellido.-

En el supuesto que los Integrantes de la Honorable Cámara no hicieran lugar a nuestro planteo estarían violando los derechos reconocidos por nuestro país y responsabilizándolo por incumplimiento de los Convenios ratificados ante las Organizaciones internacionales.

La Ley 26160 de carácter público manda a suspender los desalojos. En estas acciones existe una sentencia de desalojo que es contraria a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales. Obviamente que el legislador debe entender que debe suspender la ejecución de esta sentencia porque es contraria a derecho. Si no fuera así, si no existirían órdenes de desalojo, la ley no mandaría la suspensión de ellas. Si no suspende la ejecución de la sentencia que pretende desalojar a sus ocupantes, estaría vaciando y contrariando el mandato legal. A mayor redundamiento es obvio que si la Ley



estipula que se suspendan los desalojos es porque existe una sentencia que manda a desalojar.- Y considerando que es intrascendente que los integrantes actuales de la comunidad hayan nacido o no en el lugar específico, que hayan tenido una residencia continua o intermitente, que hayan trabajado la tierra por sí o para otro, etcétera. Incluso es intrascendente que hayan celebrado cualquier negocio jurídico sobre las tierras o que hayan reconocido circunstancialmente la posesión civil de otro, porque esa posesión no puede extinguir a la inalienable e irrenunciable posesión comunitaria, aunque de hecho impida el pleno disfrute de ésta y por tanto deba removerse (artículo 75 -inciso 17- ya citado).

Frédéric Sudré estima que el resultado del control de convencionalidad, cuando descalifica a la norma opuesta a la Convención, significa "paralizar la aplicación de una ley aun cuando ella haya sido juzgada conforme a la Constitución.... no tiene, desde su inicio, vigor jurídico." Cfr. Sudré, Frédéric., Droit européen et international des droits de l'homme, 7ª. ed., Presses Universitaires de France, París, 2005, p. 198 y siguientes...

A V.S. le consta que se han adquirido tierras en los territorios relevados, que se han hecho prescripciones adquisitivas con los comuneros dentro de ellas. Pero tratándose de originarios estos no pierden la posesión ancestral.

Los actores nunca tuvieron posesión del inmueble objeto de estas actuaciones, solo poseen un título, pero para ser *dominus* es necesario el título y la *traditio*.-

El "control de convencionalidad" establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano" y completado por otros, especialmente "Trabajadores cesados del Congreso", ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a la normas internas (incluida la Constitución) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana. Es un instrumento eficaz para construir un *ius commune* interamericano en materia de derechos personales y constitucionales. Su éxito dependerá del acierto de las sentencias de la Corte Interamericana, y de la voluntad de seguimiento de los tribunales nacionales. Néstor Pedro Sagüé (Profesor Universidad de Buenos Aires y Universidad Católica Argentina. Y citando jurisprudencia de la CIDH quiero recordar: "La Corte es consciente que los jueces y

MPG 533

tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad".-

PETITORIO

Se tenga por contestado el memorial de agravios.

Se rechace la medida solicitada.-

Se suspenda el desalojo de los comuneros que se encuentran en el inmueble objeto de estas actuaciones.-

Proveer conforme.-

DIOS GUARDE A V.S.


Luis Salas Fial
MP 65-73

16/05/2019 09:44/2019 10:49
Adj. 02 Copias de escrita en fojs
cada una

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ IBA
SECRETARIO JUDICIAL, CDT/B
MORADO CAL DE DOL. Y LUGONES Y 1222



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

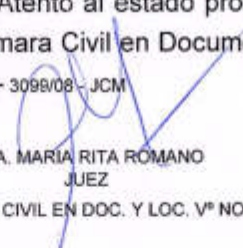
ACTUACIONES N° 3099/08



H104053730954

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, de septiembre de 2019.- I) Por contestado el traslado conferido, téngase presente. II) Atento al estado procesal de la presente causa, elévese los autos a la Excma Camara Civil en Documentos y Locaciones. Sirva la presente de atenta nota de estilo.- 3099/08 - JCM


DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. V° NOM





CONTESTO AGRAVIOS

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES, V° NOM.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA
MARCOS S/ DESALOJO.-

EXPEDEINTE 3099/08.-

MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local, y demás
condiciones personales obrantes en autos a V.S. respetuosamente
digo:

Por este acto vengo a contestar los agravios
presentado por el Dr. Mirande en virtud de la representación que
ejerce y solicito se rechacen las mismas por las consideraciones de
hecho y derecho que expongo:

El Preámbulo de la Declaración Universal de los
Derechos Humanos reza: *Considerando que la libertad, la justicia y
la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad
intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los
miembros de la familia humana;*

*Considerando que el desconocimiento y el
menosprecio de los derechos humanos han originado actos de
barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha
proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el
advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del
temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la
libertad de creencias;*

El derecho internacional de derechos humanos
establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a
formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen
deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se
comprometen a respetar, proteger y promover los derechos
humanos. La obligación de respetar supone que los Estados deben
abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su


María Delia Fiad
N° P 6573

realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos.

Las sentencias injustas, como la sentencia que se dictó en autos, dio origen al INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA IRRITA. La Constitución en su Preámbulo nos habla de "afianzar la justicia", esto es, no tolerar una sentencia injusta, viciada, violatoria de los derechos. La revisibilidad de la cosa juzgada írrita tiene raigambre constitucional, y consecuentemente, se deriva del propio paradigma constitucional argentino. Tal como le he expresado anteriormente el control de constitucionalidad que debe realizar el juez, lo fustiga evitar la ejecución de sentencias injustas.

Al planteamiento realizado por el actor a la sentencia impugnada, aduciendo un tinte político, porque se reconoce la posibilidad de la epistémica de una nación dentro de otra. Este noción de una nación dentro de otra no es nueva, ni una creación de la *a quo*. En el cursado de Introducción a la Sociología los estudios de derecho aprendimos que puede existir una nación dentro de otra, sin que esto obste a Sistema Democrático; como ejemplos vimos al pueblo gitano. Es así que en la Unesco hubieron de aceptar el reclamo gitano (reconocimiento de nación internacional) cuando sus representantes sostuvieron echando mano a un supuesto oxímoron que la nacionalidad gitana debía ser internacional, por la sencilla razón de que, al ser un pueblo nómada, jamás poseyó territorio. Por lo tanto, se debía entender que la nacionalidad gitana no tenía, ni tiene, nada que ver con la tierra, sino con una férrea conciencia social de grupo. También estudiamos que antes de la creación del Estado de Israel, la nación judía constituía un pueblo sin territorio. Por lo expuesto estimo que ha quedado dilucidada la noción de Nación Diaguita con Nación Argentina, sin que esta realidad vaya a conculcar derechos de estado ni mucho menos derechos democráticos.-

CONTESTACION DE AGRAVIOS:

-REFUTACIÓN AL PRIMER AGRAVIO:



El Estado de Derecho en su necesario tránsito hacia el Estado de Justicia, dentro del sistema constitucional argentino requiere de tres presupuestos que inexorablemente deben cumplirse: 1) la voluntad de Constitución, como mejor expresión del imperio de la ley en todos los ámbitos de la vida de una sociedad. 2) un conjunto de garantías eficaces en la defensa de las libertades como expresión más genuina de la dignidad de la condición humana y 3) **la existencia de un Poder Judicial independiente, que no claudique en el ejercicio de las dos funciones constitucionalmente asignadas: la administración de justicia y el control de constitucionalidad.**

La fuerza normativa del orden constitucional supremo, que ya desde la Constitución de 1853, en su art. 31 y aún con más fuerza a partir de la reforma de 1994 no se agota en la Constitución sino que se extiende a los Tratados Internacionales y a las Leyes Constitucionales que se dicten en su consecuencia, debe ser una regla de gobierno de las instituciones y supone la convicción de la aptitud e idoneidad de ese orden para regir todos los ámbitos del quehacer individual y colectivo y la sujeción de toda la normativa sobre cuestiones de fondo y de procedimiento a dicho orden supremo.

Necesitamos instalar una cultura constitucional como modo de pensar, de sentir, de hacer y de ser, porque el problema de nosotros, los argentinos, es básicamente, de conductas. La reforma constitucional de 1994, tanto en el ámbito de la nación como de las provincias, al garantizar la efectividad de los derechos sustanciales significó un paso trascendente en el tránsito del Estado de Derecho hacia el Estado de Justicia. Sin embargo el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen, si no se garantizara la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un Poder Judicial independiente. El paso siguiente, su consolidación, dependerá del activismo de los operadores judiciales, reformulando en el quehacer cotidiano, la idea y la praxis del proceso justo.

Cuando en mérito a lo *ut supra* citado la *a quo* da curso a un "planteo no previsto" está cumpliendo nada más y nada

N.º 656
Comando en Jefe

menos que con un mandato constitucional: " la tutela judicial efectiva".-

En el mismo tenor, estimo que el hecho de no reconocer el derecho pretoriano o las construcciones pretorianas, hayan ameritado este planteamiento infundado.-

REFUTACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO:

El actor plantea contradicción entre la sentencia del 30 de octubre de 2012 , en la que no se hace lugar a la Sra. Mamani como tercera, quien en ese momento, evidentemente desconociendo sus derechos, se presenta como poseedora a título personal.

En honor a la verdad la sentencia del 02 de septiembre de 2014, no hace lugar al pedido de suspensión de la sentencia de desalojo, porque según su criterio *"no aportaron prueba idónea para demostrar la verosimilitud de la presencia y ocupación tradicional por parte de la comunidad que integran. Tampoco acreditaron en forma alguna que el barrio donde se encuentran las tierras en cuestión están dentro del territorio relevado perteneciente a la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, como alegaron en su responde de fs. 417/421.que la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafi"*. Situación que fue revertida con la presentación de la Carpeta del Relevamiento Técnico Jurídico, la cual fuera puesta a disposición de la Comunidad Indígena del Valle de Tafi en fecha el 29 de agosto de 2014.

El axioma de que no es necesario la probanza de los hechos reputados conocidos, como que al día le sucede la noche, al invierno la primavera, que el pueblo diaguita habitó el valle de Tafi, (tema de estudio en el cuarto grado del ciclo primario) no fue suficiente para crear en la *a quo* la convicción de que la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafi tiene la posesión ancestral del inmueble del que pretenden desalojarlos.-

En las resoluciones pretorianas tomadas por la Sra. Jueza no hay contradicciones. Debido a que un particular no posee

687



los mismos derechos y prerrogativas que un integrante de las comunidades originarias. La posesión que detenta un particular no es la misma que la posesión ancestral que detentan los pueblos indígenas.-

Así las cosas Sres. Vocales de Nuestra Excelentísima Cámara de Apelaciones podrán observar en forma clara y contundente que el decisorio fundado de la *a quo* no es contradictorio.-

A los fines de revertir los argumentos vertidos en contra de la actividad del Instituto de Asuntos Indígenas INAI, aduciendo que esta no genera ningún efecto, cabe informar a la actora que el hecho que le da fundamento al derecho a la propiedad comunitaria es la ocupación tradicional según lo prescriben la Constitución Nacional y el Convenio No 169 OIT (artículo 14). La palabra tradicional no se debe interpretar necesariamente como ancestral "...sino donde el pueblo indígena tiene o viene desarrollándose su cultura en sentido dinámico histórico actual y regular" Por cuanto, como afirma el Comité de Expertos de la OIT, la ocupación tradicional "cubre a las tierras cuyo uso ha devenido parte del modo de vida de los pueblos indígenas. **El derecho se debe reconocer aun cuando no se ejerza en los modos previstos en la legislación común sino de conformidad con las propias costumbres y tradiciones indígenas**" (el resaltado me pertenece. Salgado, J., Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas (comentado y anotado). Neuquén, Universidad Nacional del Comahue, 2006, pág. 153). En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, en virtud del principio *iura curia novit*, se ha apartado de la demanda de prescripción planteada por la comunidad del pueblo ocloya Laguna del Tesorero, por cuanto en el marco del **artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional el instituto de la prescripción adquisitiva implica, ante todo, una evidente contradicción, pues el pueblo indígena no puede adquirir por usucapión lo que ya le pertenece de manera originaria.** (el resaltado me pertenece) Y, por ello, revocó la sentencia de Cámara reconociendo el derecho de las comunidades indígenas a la posesión y a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan con fundamento en el

[Handwritten signature]
MP 6573
Honorario Sr. Fiscal

reconocimiento constitucional y su operatividad. ***El Superior Tribunal de la provincia ha afirmado que aún en el supuesto de que existieran documentos en los que algunos miembros de la Comunidad hubieran reconocido derechos a terceros, "cabría aplicar al supuesto lo normado por el artículo 17 apartado 3 del Convenio No 169 de la OIT que establece que 'deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos, puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos'"*** ("Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero – Pueblo Ocloya c/Cosentini, César Eduardo", 2005, cit.; cf. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con competencia en familia de la V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, "Comunidad Mapuche Huayquillan c/Brescia, Celso Armando y otro s/prescripción adquisitiva", 18 de agosto de 2004 y Juzgado Civil, Comercial y Minería No 5 de la IIIa . Circunscripción Judicial de Río Negro, "Oñate, Dolorindo y otro c/Rago, Pablo y otro s/interdicto de retener", 4 de septiembre de 2000)

Por ello y, en consonancia con el valor que tiene la tierra para los pueblos indígenas, el constituyente declara su indisponibilidad. Esto significa que no son enajenables, ni transmisibles, ni se pueden gravar o embargar. Al decir de Bidart Campos, "lo que se impide y no se quiere es el desarraigo forzado de los hábitats tradicionales". **La consecuencia inescindible de la indisponibilidad de las tierras indígenas es la prohibición de cualquier medida que sea susceptible de originar el desalojo, la desocupación o la expulsión de personas o familias integrantes de aquellas comunidades, que habitan dichas tierras o realizan en ellas sus actividades.** Luego, la forma que asume el reconocimiento constitucional garantiza que mientras exista la comunidad no pierda las tierras y territorios en los que habita. "Es trivial, por lo tanto, que los demandados hayan nacido o no en el lugar específico, que hayan tenido una residencia continua o intermitente, que hayan trabajado la tierra por sí o para otro, etcétera [...] Incluso es intrascendente que alguno de ellos haya reconocido circunstancialmente la posesión de otro, porque se trata de un

658



derecho irrenunciable desde que es inenajenable". ("Sede, Alfredo y otros c/Vila, Herminia y otros s/desalojo", 2004, cit. 24 / Derechos de los Pueblos Indígenas en la Argentina).

El Convenio No 169 OIT establece la obligación de los Estados de realizar las medidas necesarias para "determinar" las tierras que los pueblos ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de estos derechos, instituyendo para ello procedimientos adecuados para la resolución de los conflictos (14.2 y 14.3). La obligación del Estado de demarcar, delimitar y titular los territorios comunitarios ha tenido principio de cumplimiento en Argentina en acciones realizadas por algunas provincias y por el gobierno nacional a través del INAI. Entre las principales, se puede mencionar la instrumentación de la propiedad comunitaria en la provincia de Jujuy de un total de 1.251.498 hectáreas y una superficie de 482.423 hectáreas mensurada y georreferenciada para regularizar . Otros avances son la devolución del territorio comunitario de 140.000 hectáreas al pueblo qom, representado en la Asociación Comunitaria Meguesoxochi del Teuco Bermejito (1999); el reconocimiento de la propiedad comunitaria de 36.000 hectáreas a la comunidad del pueblo indígena selk'nam (ona), en virtud del decreto presidencial del 29 de julio de 1925, ratificado por ley provincial 405 de 1998; el registro de la propiedad comunitaria de 50.000 hectáreas de la comunidad indígena de Amaicha del Valle, en virtud de la Cédula Real de 1716; el reconocimiento de la propiedad comunitaria de la comunidad indígena del pueblo diaguita Los Morteritos-Las Cuevas (ley 5150 del 2005 y de la comunidad aborígen de Antofalla del pueblo kolla Atacameño (ley 5276 del 2009), con una superficie total relevada por la ley 26.160 de 790.012 hectáreas; los avances en la ejecución de la ley de expropiación 6920 a favor de las comunidades del pueblo huarpe milcallac que habitan en el departamento de General Lavalle, por una superficie de aproximadamente 700.000 hectáreas y el decreto provincial 1498/2014 que ordena la protocolización y la inscripción en la Dirección General de Inmueble de la provincia de Salta de una superficie de 400.000 hectáreas a nombre de las 71 comunidades de los pueblos wichí, chorote, chulupí, tapiete y toba que habitan en los lotes 55 y 14 (departamento Rivadavia). En el ámbito de la Administración de Parques Nacionales (APN), se destaca el

*HP 6574
Luisa María*

reconocimiento de la propiedad comunitaria a las comunidades Curruhuinca (ley nacional 23.750, de 1989) y Cayún (ley nacional 25.510, de 2001), ubicadas en el Parque Nacional Lanín y, en trámite para ello, a Introducción / 25 la comunidad mapuche Lof Wiriray en Parque Nacional Nahuel Huapi y las políticas de comanejo entre la APN y las comunidades que habitan en ambos parques. La obligación del Estado tiene sanción legislativa, por primera vez y con carácter de orden público, en la ley nacional 26.160 de emergencia de la posesión y propiedad comunitaria indígena que, al tiempo que suspende los desalojos en las tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades indígenas por el plazo de cuatro años, ordena al INAI que en el término de tres años realice un relevamiento técnico jurídico catastral de los territorios comunitarios que implica la demarcación de estos, tendientes a instrumentar el reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria. La política que instaura la ley nacional 26.160 está en consonancia con la jurisprudencia que a lo largo de estos años ha reafirmado la responsabilidad del Estado de realizar las acciones necesarias para garantizar la posesión de las tierras y los territorios que ocupan las comunidades. Ejemplo de esto es el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia de Jujuy que ordena al Estado provincial que registre la transferencia de las tierras en las que habitan las comunidades indígenas en los departamentos de Cochino, Yavi, Tumbaya, Rinconada, Santa Catalina, Susques, Humahuaca, Tilcara, Valle Grande y lotes 1 y 515 del departamento Santa Bárbara.

El artículo 2 de la ley nacional 26.160 establece: *"Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1° . El concepto de emergencia es una excepción en el estado de derecho. Por cuanto en los últimos años, y no obstante el reconocimiento constitucional así como la ratificación del Convenio No 169 OIT, las comunidades han sufrido violentos desalojos sobre sus tierras. La declaración de la emergencia ha impedido que se realizaran desalojos. No solo por la acción de la justicia sino, y principalmente, por el fortalecimiento de las comunidades y las organizaciones territoriales indígenas, la presencia institucional, la*



promoción de mesas de diálogo y otras estrategias de intervención, y la conformación de servicios jurídicos de las comunidades indígenas, muchos de ellos financiados por el INAI a través del Programa de Fortalecimiento Comunitario (Resolución INAI N° 235/2004). La jurisprudencia de altos tribunales del país viene explicitando el particular contexto en el que deben considerarse los hechos en torno a cuestiones vinculadas con las tierras indígenas: se trate de tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades o recientemente recuperadas que sean juzgadas en jurisdicción civil o penal. Así, la Cámara Primera en lo Criminal de la III° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro ha revocado el procesamiento del miembro de una comunidad indígena por el delito de usurpación y la orden de restitución del territorio por considerarlo prematuro, debiendo continuarse con la producción de la totalidad de la prueba indicada por el imputado y su defensa a fin de resolver en forma definitiva. En el mismo sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la IVa Circunscripción de la provincia del Neuquén²⁵, con relación a la reafirmación territorial que ha realizado la Comunidad Mapuche Linares del espacio comunitario afirmando: "...es una época de reconocimiento, recuperación y reafirmación de derechos consagrados constitucionalmente, por lo cual un fallo criminalizando la conducta que desplegó el pueblo mapuche sería retroceder a tiempos pasados y desconocer el marco legal y constitucional actual" (Supremo Tribunal de Justicia de Río Negro, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros S/ Interdicto de recobrar", 6 de junio de 2011 que confirma la sentencia de primera y segunda instancia (cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros s/Interdicto de recobrar", 12 de junio de 2009 y Juzgado Civil, Comercial y Minería No 5 de la III° Circunscripción Judicial de Río Negro, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros s/Interdicto de recobrar", 4 de agosto de 2008).

Por otro lado, la ley 26.160 tiene como objetivo realizar el relevamiento técnico jurídico y catastral de las tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades, siendo su resultado la demarcación junto a los pueblos del territorio que las comunidades ocupan tradicionalmente, para garantizar sus derechos.

Handwritten signature and text:
AP 6573
Alonso S. M. Lopez

En aplicación de la ley, el INAI ha creado el Reteci que se propone relevar las tierras y territorios que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas en todo el territorio de la República Argentina, a fin de instrumentar el reconocimiento constitucional. Se destaca la participación que el CPI tiene en la ejecución del Reteci tanto a nivel nacional como en las jurisdicciones provinciales (cf. Resolución INAI N° 587/2007). La ley se aplica a las tierras ocupadas por las comunidades, se trate de comunidades con personería jurídica o preexistente. Por excepción, en la provincia de Río Negro, y acorde con las leyes 2287 y 4275, la ley se aplica también a pobladores individuales. La ocupación debe revestir carácter tradicional, actual y público y encontrarse fehacientemente acreditada. En estos años, la jurisprudencia viene pronunciándose sobre el alcance de estos términos. Ya se ha desarrollado el alcance de la palabra "tradicional". En cuanto a la palabra "actual", debe ponderarse en forma dinámica. El Supremo Tribunal de la provincia de Río Negro considera que *"se trata de una redundancia, por cuanto nadie puede ser desalojado o expulsado si no se encuentra actualmente ocupando la tierra"*. Con relación a la posesión pública y fehacientemente probada, como afirma el mismo alto tribunal, *"no puede ser un obstáculo y/o impedimento en el camino de los indígenas hacia la ejecución y/o ejercicio de sus derechos. (...) En tal orden de ideas, considero que el cumplimiento o no del requisito mencionado, en cuanto a que la posesión debe (...) 'encontrarse fehacientemente acreditada', dependerá y surgirá del relevamiento técnico -jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas que expresamente ordena realizar el artículo 3 de la citada ley. De lo contrario, no se explicaría para qué la ley ordena disponer la suspensión de las ejecuciones y/o trámites de desalojo, si ya se encontrara 'fehacientemente acreditado' que la posesión de la comunidad indígena es actual, tradicional y pública, pues en ese caso, ya no se justificaría la aplicación de la ley 26.160, sino que debería aplicarse el derecho reconocido expresamente en el art. 75, inc. 17) de la Constitución Nacional y art. 14, apartado 1o, de la Convención No 169 OIT (ratificado por la Ley 24.071)"* Y cabe desatacar que la Comunidad Indígena del Valle deTafí cuenta con este relevamiento. Finalmente, y en orden a la protección de los derechos que genera la ocupación



tradicional de las tierras, es relevante la doctrina y la jurisprudencia que desde el derecho penal se plantean esta nueva realidad

Que se entiende por tierras indígenas?: se trate de tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades o recientemente recuperadas que sean juzgadas en jurisdicción civil o penal. Así, la Cámara Primera en lo Criminal de la III° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro ha revocado el procesamiento del miembro de una comunidad indígena por el delito de usurpación y la orden de restitución del territorio por considerarlo prematuro, debiendo continuarse con la producción de la totalidad de la prueba indicada por el imputado y su defensa a fin de resolver en forma definitiva. En el mismo sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la IV° Circunscripción de la provincia del Neuquén, con relación a la reafirmación territorial que ha realizado la Comunidad Mapuche Linares del espacio comunitario afirmando: *"...es una época de reconocimiento, recuperación y reafirmación de derechos consagrados constitucionalmente, por lo cual un fallo criminalizando la conducta que desplegó el pueblo mapuche sería retroceder a tiempos pasados y desconocer el marco legal y constitucional actual"*. El Programa Nacional de Relevamiento Territorial de las Comunidades Indígenas (Reteci) Por otro lado, la ley 26.160 tiene como objetivo realizar el relevamiento técnico jurídico y catastral de las tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades, siendo su resultado la demarcación junto a los pueblos del territorio que las comunidades ocupan tradicionalmente, para garantizar sus derechos. La ley es solo un primer paso, falta aún un instrumento específico que regule la titulación de las tierras de los pueblos indígenas que incluya un procedimiento administrativo y judicial adecuado para realizar el reconocimiento constitucional, así como también otras reivindicaciones de tierras presentadas por las comunidades. La ley especial que el Congreso de la Nación debe dictar sobre la propiedad comunitaria indígena deberá, entre otros aspectos, establecer los procedimientos para la instrumentación del relevamiento efectuado en virtud del mandato de la ley 26.160. 24. Cámara Primera en lo Criminal de la IIIa Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, "Ponce, Rene s/usurpación", 9 de agosto de 2007. 25. "Antiman, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal Linares s/usurpación", 2007, cit. 26. Supremo

[Handwritten signature]
MPG 5-23
Antonio Soto Esp.

Tribunal de Justicia de Río Negro, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros S/ Interdicto de recobrar", 6 de junio de 2011 que confirma la sentencia de primera y segunda instancia (cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros s/Interdicto de recobrar", 12 de junio de 2009 y Juzgado Civil, Comercial y Minería No 5 de la IIIa Circunscripción Judicial de Río Negro, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros s/Interdicto de recobrar", 4 de agosto de 2008).

En estos años, la jurisprudencia viene pronunciándose sobre el alcance de estos términos. Ya se ha desarrollado el alcance de la palabra "tradicional". En cuanto a la palabra "actual", debe ponderarse en forma dinámica. El Supremo Tribunal de la provincia de Río Negro considera que *"se trata de una redundancia, por cuanto nadie puede ser desalojado o expulsado si no se encuentra actualmente ocupando la tierra"*(Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros S/Interdicto de recobrar", 2011, cit. tierra") Con relación a la posesión pública y fehacientemente probada, como afirma el mismo alto tribunal, *"no puede ser un obstáculo y/o impedimento en el camino de los indígenas hacia la ejecución y/o ejercicio de sus derechos. (...) En tal orden de ideas, considero que el cumplimiento o no del requisito mencionado, en cuanto a que la posesión debe (...) 'encontrarse fehacientemente acreditada', dependerá y surgirá del relevamiento técnico -jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas que expresamente ordena realizar el artículo 3 de la citada ley. De lo contrario, no se explicaría para qué la ley ordena disponer la suspensión de las ejecuciones y/o trámites de desalojo, si ya se encontrara 'fehacientemente acreditado' que la posesión de la comunidad indígena es actual, tradicional y pública, pues en ese caso, ya no se justificaría la aplicación de la ley 26.160, sino que debería aplicarse el derecho reconocido expresamente en el art. 75, inc. 17) de la Constitución Nacional y art. 14, apartado 1o , de la Convención No 169 OIT (ratificado por la Ley 24.071)".* Una problemática que ha surgido en estos últimos años y forma parte de las tensiones de este tiempo es la reivindicación de tierras comunitarias por parte de las comunidades. El derecho a la



restitución es reconocido por el Convenio No 169 OIT (artículo 14.3). Se trata de tierras que los pueblos indígenas reclaman por haber sido despojados con anterioridad al reconocimiento de los derechos. El Estado argentino no ha normado aún un mecanismo para el ejercicio de este derecho. Pero ello no lo exime de responsabilidad, por cuanto el Convenio N° 169 OIT responsabiliza a los gobiernos de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática que promueva la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2 (b)). Esto no significa que los veraneantes de Tafi del Valle vayan a ser desalojados, a no ser que el gobierno expropie las tierras y las entregue a sus primitivos dueños. Entendiendo el derecho en su debida medida, la posesión ancestral, tradicional, actual y público que detentan mis representados es lo que motiva esta acción de desalojo, si no se encontraran en posesión no habría sido necesario incoar un juicio de desalojo como el de marras.-Además la POSESIÓN reconocida por el Estado Argentino a los pueblos indígenas es de una antigüedad mayor a la posesión que detentan los veraneantes de Tafi del Valle, sin ser óbice esta circunstancia para crear en ellos el temor de que pueden ser desalojados. Creo V.S. que todo debe valorarse en su justa medida.-

REFUTACIÓN AL TERCER AGRAVIO

El actor manifiesta que es inoponible y sin valor jurídico lo que diga el Cacique de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafi sobre sus comuneros. Es preciso aclarar que Los pueblos indígenas son parte importante de cualquier estado y contribuyen a construir un país y a la sostenibilidad ambiental, de hecho son los guardianes de la naturaleza; pero ¿qué pasa cuando ellos no pueden vivir bajo sus propias normas y sistemas políticos? Peligra su derecho de crear y defender su identidad distinta, por lo que no se asegura la supervivencia colectiva y cultural de los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su reza: Artículo 5 *Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias*

MP 6573
María Leticia...

instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Por ello se les reconoce "el derecho a la autodeterminación" a la libre determinación: es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente sin injerencias externas. Los pueblos indígenas también tienen derecho a la Autonomía, es decir, tienen derecho a definir sus propias leyes o normas de vida, ya sean escritas u orales.

Algunas resoluciones de la ONU hacen referencia a la Autodeterminación de los pueblos, que es un principio fundamental para el derecho internacional público, por ejemplo:

La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 (Resolución 1514) reza en su artículo 2 *"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."*

La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970 (Resolución 2625) *"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta."*

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor el 03 de enero de 1976 como el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, establecen en su artículo 1 que:



1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

La Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) reconoció el derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. Esta conferencia considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho.

En el Convenio 169 OIT (1989), prevalece una fuerte inclinación por el mayor control (libre determinación) de los pueblos indígenas sobre diversos asuntos mediante mecanismos de "consulta" (artículos 6, 15, 17, 22, 27 y 28), "participación" (artículos 1, 2, 7, 15, 22, 23 y 27), "control" indígena (artículos 7 y 25), "responsabilidad" indígena (artículos 22, 25 y 27) y "cooperación" (artículos 5, 7, 20, 22, 25, 27 y 33); este tiene como objetivo asegurar que los pueblos interesados incidan en las leyes, las políticas y los programas que les afecten y que incidan en su futuro.

La Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas (2007) afirma en los Artículos 3 y 4:

Handwritten signature and text:
MPG 27
Luis M. Lopez

Artículo 3 *Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

Artículo 4 *Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.*

Según Directrices sobre las cuestiones relativas a los pueblos indígenas, el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de: *Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión. Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable. Participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de co-gestión. Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista. Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica. Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

Para comenzar a hacer efectiva la libre determinación o autodeterminación, los pueblos indígenas deben de determinar sus propias instituciones, participar en la vida política y económica de las naciones, usar sus propios sistemas de representación, decidir sus propias prioridades para el desarrollo de sus territorios y recursos naturales, y de acuerdo a los demás derechos que corresponden a los pueblos indígenas, los estados deben respetar los tratados suscritos, tal como se señala en los artículos 5 y 37 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por lo expuesto espero aclarar al los actores porque el Sr. Pastrana Cacique de la Comunidad Indígena del Valle de Tafí, elegido de conformidad a sus propios estatutos, tiene autoridad para certificar si la Sra. Mamani es comunera, ya que toda la población indígena que se encuentra censada censo que consta en el INAI, quien informara en el mismo sentido.-

Además el único requisito para considerarse comunero es el propio reconocimiento: según el Convenio 169 de la OIT se encuentra especificado en el punto 2° del Artículo 1° *La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los se aplican las disposiciones del presente Convenio*".

REFUTACIÓN AL CUARTO AGRAVIO

Art. 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA: Inc.17. *"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan;..."*

El Estado Argentino reconoce la posesión ancestral de las Comunidades Indígenas. La posesión ancestral es anterior a la posesión del derecho civil, propiedad privada.-

[Firma]
1476573
Mucio de F. [Firma]

Las cuarenta personas que defendieron la posesión ancestral son los verdaderos dueños de la tierra, dominio que se les ha reconocido nacional e internacionalmente. Estas personas sólo defendían lo que les corresponde ante una sentencia injusta. Recuerde V.S. que el valor que ilumina y guía al derecho es la JUSTICIA, y Mahatma Gandhi decía que «*cuando una ley es injusta, lo correcto es desobedecer*», **Las leyes civiles**, moralmente justas, ordenadas al bien común, obligan en conciencia. Pero no obliga la ley injusta que va contra la razón, Catecismo de la Iglesia Católica N° 2242, San Agustín dice *¿Las leyes injustas obligan? R. Que per se no obligan, (compendio moral salmanticense, Pamplona 1805 Tomo1, páginas 63-65).*-

Quienes resistieron el desalojo, integrantes de la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafí, en su calidad de pueblo originario autónomo, defendió lo que por derecho y justicia les pertenece.

Recuerde V.S. que el derecho consuetudinario es el que imprime una característica importante a la cosmovisión de los pueblos originarios. Para ellos el territorio es el conjunto de la tierra, los ríos, aguadas, el subsuelo, caminos, el aire. Estos elementos son **inescindible del territorio**, como es inescindible la propiedad de la tierra, si bien cada una de las familias o un individuo tiene su porción es al solo efecto de la organización ya que la propiedad es comunitaria, es toda de todos, y donde se encuentra un comunero, allí está la comunidad. Esta es la razón que la transmisión de la propiedad se hace por linaje, por sucesión, esto explicaría uno de los motivos por los que es inalienable, es decir está fuera del comercio, es intransferible, imprescriptible, es inembargable y no se abona impuestos al estado porque el pueblo originario es anterior al estado argentino, es preexistente, de hecho como es sabido en Rentas de la Provincia y en los municipios y comunas con un certificado del cacique y dando la ubicación del inmueble, siempre que este se encuentre dentro del territorio relevado se exime el pago de impuestos, beneficio del



que no poseen los otros habitantes del territorio relevado que no pertenecen a la comunidad.-

Una norma que deba aplicarse a los integrantes de la comunidad y que la afecte debe ser objeto de consulta y participación de la población originaria. EL desalojo que se intentó en el barrio de Santa Rosa afectaba a toda la comunidad, por ello se reunieron para resistirlo.-

En nuestra Constitución se garantiza en el Preámbulo la PAZ SOCIAL, paz que debe ser fruto de la Justicia y la Verdad. La Justicia que pretende efectivizarse por medio del Derecho reconoce la POSESIÓN ACTUAL Y PUBLICA de las tierras que ocupan los pueblos originarios. La verdad es que el inmueble objeto de estas actuaciones, tal como se lo acreditara con la carpeta técnica que se entregó a Comunidad. Y los actores saben a ciencia cierta que la familia Bellido detentó la posesión, nunca la perdió, y de hecho hoy allí se encuentran, intentó llevar a gendarmería a la policía de la provincia sin medir las consecuencias de un accionar que podría traer consecuencias nefastas, como la pérdida de vidas, lo más triste es que los actores saben que no tiene derecho, que solo le caben intereses mezquinos. Avasallan los derechos de los demás sin el más mínimo temor de Dios que todo lo ve, y estas acciones son gritos de dolor que por justicia claman al cielo.-

REFUTACIÓN AL QUINTO AGRAVIO

Tal como se manifestara en estas actuaciones el Sr. Marcos Medina es hijo de la Sra. Mamaní, por lo tanto la Sra. Mamaní no perdió la posesión, la detentaba por su hijo. Más aún la Posesión ancestral no reviste el requerimiento de que se encuentre ocupada por la comunidad por un comunero, el hecho de encontrarse dentro del territorio relevado es parte de la propiedad indígena.

A continuación transcribo jurisprudencia señera de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines

Alto
MPG-73
María Leticia Fed

de aclarar los alcances de los Derechos de los pueblos originarios

2.1 La posesión de las tierras

128. (...) [La Corte ha concluido] que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, ...; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto. (...)

130. Consecuentemente, conforme a la propia legislación paraguaya, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya tiene el derecho a solicitar que se les devuelva sus tierras tradicionales, aún cuando éstas se encuentren en manos privadas y no tengan plena posesión de las mismas.

2.3 Acciones para efectivizar el derecho de los miembros de la Comunidad sobre sus tierras tradicionales

137. En tal sentido, el Tribunal constata que los argumentos que el Estado ha interpuesto para justificar la falta de concreción del derecho a la propiedad de los indígenas no han sido suficientes para relevar su responsabilidad internacional. El Estado ha presentado tres argumentos: 1) que las tierras reclamadas han sido trasladadas de propietario en propietario "desde hace mucho tiempo" y están debidamente inscritas; 2) que dichas tierras están siendo debidamente explotadas, y 3) que el propietario de las tierras "está amparado por un Tratado entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania[,] el cual [...] es Ley de la Nación".

138. Respecto al primer argumento, la Corte considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye per se un motivo "objetivo y fundamentado" suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. (...)

139. El mismo análisis se aplica al segundo argumento del Estado respecto a la productividad de las tierras. Bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad (...).

140. Finalmente, en lo que respecta al tercer argumento estatal, (...) la Corte considera que la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana (...)

144. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.



El derecho a la tutela judicial efectiva frente a afectaciones individuales de derechos sociales

283. En los últimos años, la jurisprudencia del CIDH también ha evidenciado una tendencia hacia la ratificación de la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva en materia de derechos sociales, en su dimensión individual. (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007).

B. Consideraciones de la Corte

B.1. El derecho de propiedad colectiva en la Convención Americana 115. La Corte recuerda que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con sus recursos naturales y los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad¹⁰⁶. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos¹⁰⁷. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros¹⁰⁸. 116. La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un corpus juris que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena¹⁰⁹. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29.b de la misma y como lo ha hecho anteriormente¹¹⁰, la referida interrelación especial de la propiedad colectiva de las tierras para los pueblos indígenas, así como las alegadas gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo estos derechos¹¹¹. 117. Por otra parte, el Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica inter alia que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas¹¹²; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas

Handwritten signature and text:
MP 6573
Mariano Silva Fernández

legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad¹¹³; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio¹¹⁴; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros¹¹⁵, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales¹¹⁶. Con respecto a lo señalado, la Corte ha sostenido que no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra¹¹⁷. ¹¹⁸. En el mismo sentido, la Corte ha establecido que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad colectiva y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes

119. Asimismo, la Corte ha establecido que, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica¹¹⁹. Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad colectiva indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado. Un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad¹²⁰. Al mismo tiempo, esta demarcación y titulación debe traducirse en el efectivo uso y goce pacífico de la propiedad colectiva. ¹²⁰. En el presente caso, el Tribunal observa que existe una controversia entre las partes en cuanto al alcance de las obligaciones internacionales de Brasil. En particular, tanto la Comisión como los representantes alegan un agravio al derecho de propiedad colectiva por la falta de seguridad jurídica en dos vertientes; por una parte, i) sobre el derecho de propiedad respecto al territorio Xucuru y la falta de eficacia de las acciones emprendidas por el Estado para efectuar el registro y titulación del territorio; y por la otra, ii) la falta de seguridad jurídica en el uso y goce de la propiedad, derivada de la demora en el saneamiento del territorio. En virtud de lo anterior, la Corte procederá a hacer algunas consideraciones sobre cuál es el alcance de las obligaciones derivadas del deber general de garantía respecto del artículo 21 de la Convención, así como su relación con la noción de "seguridad jurídica" a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Ello con el objeto de determinar si las acciones y alegadas omisiones del Estado brasileño comprometen su responsabilidad internacional por el incumplimiento de la obligación general antes citada, así como por la ineficacia de los procesos administrativos. B.2. El deber de garantizar el derecho a la propiedad colectiva y la seguridad jurídica. Esta Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 1.1 de la Convención tiene dos vertientes. Por una parte, se encuentra la obligación (negativa) de respeto que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención¹²¹; por la otra, se encuentran las obligaciones (positivas) de garantía de los Estados. Estas obligaciones implican el deber de los Estados Parte de organizar todo el



aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Estas obligaciones se configuran y deben manifestarse de diferentes formas, dependiendo del derecho que se trate. Es evidente que, por ejemplo, asegurar la igualdad y no discriminación de jure y de facto no requiere los mismos actos por parte del Estado, que para asegurar el libre uso y goce de la propiedad privada, o como en este caso, la propiedad colectiva de las poblaciones indígenas. 122. Muy estrechamente vinculado a lo anterior, se encuentra el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática. Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho¹²³, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Este Tribunal coincide con su par europeo en el sentido de que dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención¹²⁴. En contraposición, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales¹²⁵ que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general. 123. Así, para esta Corte, la seguridad jurídica se ve asegurada –entre otras concepciones– en tanto exista confianza que los derechos y libertades fundamentales serán respetados y garantizados a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana. Ello, como se explicó, puede darse por diversos medios, dependiendo de la situación en concreto y el derecho humano que se trate. 124. Para la situación en particular de los pueblos indígenas, la perita Victoria TauliCorpuz, Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas, observó que para garantizar el uso y goce del derecho de la propiedad colectiva, los Estados deben asegurar que no exista interferencia externa sobre los territorios tradicionales¹²⁶, esto es, remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión a través del saneamiento¹²⁷ con el objeto de que el ejercicio del derecho a la propiedad tenga un contenido tangible y real. En el mismo sentido se manifestó en el presente proceso el perito Carlos Frederico Marés de Souza Filho¹²⁸. Un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si las poblaciones o pueblos interesados no pueden ejercitar plenamente y de forma pacífica su derecho. El saneamiento no sólo implica el desalojo de terceros de buena fe o de personas que ocupen ilegalmente los territorios demarcados y titulados, sino garantizar su posesión pacífica y que los bienes titulados carezcan de vicios ocultos, esto es, libre de obligaciones o gravámenes en beneficio de terceras personas. Si lo anterior no se verifica, para la Corte es claro que el derecho de propiedad colectiva no ha sido garantizado por completo. Así, la Corte estima que los procesos administrativos de delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de territorios indígenas son mecanismos que garantizan seguridad jurídica y protección a este derecho.

125. Lo anteriormente señalado no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, deben prevalecer los últimos por sobre los primeros¹²⁹. Ya esta Corte se ha pronunciado sobre las herramientas jurídicas necesarias para resolver estas situaciones¹³⁰. La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana¹³¹. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, o cuando el derecho a la propiedad colectiva indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones

[Handwritten signature]
MP 6547
Carlos de la Cruz

reales o aparentes, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática¹³² (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro¹³³, sin que la limitación a este último, implique la denegación de su subsistencia como pueblo¹³⁴. El contenido de cada uno de estos parámetros ha sido definido por el Tribunal en su jurisprudencia (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa¹³⁵ y en adelante). 126. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado¹³⁶, sin discriminación alguna y tomando en cuenta los criterios y circunstancias anteriormente señaladas, entre ellas, la relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras¹³⁷. No obstante, la Corte estima pertinente hacer una distinción entre la ponderación de derechos que en ocasiones resultará necesaria durante un proceso de reconocimiento, demarcación y titulación de los derechos territoriales de los pueblos interesados; y el proceso de saneamiento. Éste último normalmente requerirá que los derechos de propiedad colectiva ya hayan sido definidos.

127. En este sentido, la Corte constata que en Brasil, la ponderación anteriormente descrita no es necesaria, atendiendo a la Constitución Federal y su interpretación por parte del Supremo Tribunal Federal¹³⁸, la cual otorga preeminencia al derecho a la propiedad colectiva sobre el derecho a la propiedad privada, cuando se establece la posesión histórica y lazos tradicionales del pueblo indígena o tradicional con el territorio. Es decir, los derechos de los pueblos indígenas u originarios prevalecen frente a terceros de buena fe y ocupantes no indígenas. Además, el Estado afirmó que tiene el deber constitucional de proteger las tierras indígenas¹³⁹. 128. Igualmente, es importante destacar que la titulación de un territorio indígena en Brasil tiene carácter declaratorio, y no constitutivo del derecho. Dicho acto facilita la protección del territorio y por ende constituye etapa importante de garantía del derecho a la propiedad colectiva. En palabras del perito propuesto por el Estado, Carlos Frederico Marés de Souza Filho, "cuando una tierra es ocupada por un pueblo indígena, el Poder Público tiene la obligación de protegerla, hacer respetar sus bienes y demarcarla [...] Esto quiere decir que la tierra no necesita estar demarcada para ser protegida, pero ella debe ser demarcada como obligación del Estado brasileño. La demarcación es derecho y garantía del propio pueblo que la ocupa tradicionalmente"¹⁴⁰. La demarcación, por tanto, sería un acto de protección, y no de creación del derecho de propiedad colectiva en Brasil, lo cual es considerado originario de los pueblos indígenas y tribales.

Actualmente la actora pretende desalojar a los integrantes de la comunidad, familia Bellido-Mamaní, porque estos se encuentran en posesión de las tierras, si esto no fuera así, y no estuvieran en posesión de las tierras sería improcedente una acción de desalojo, mal puede la actora manifestar que: "*nunca tuvieron la posesión de la propiedad a desalojar, por la sencilla razón de que es de propiedad exclusiva y excluyente de de nuestros mandantes*" Me permito recordar que el dominio posee dos elementos: corpus y tradicio, se debe haber tenido en alguna oportunidad la posesión del inmueble y tampoco lo hicieron. Pero mas allá de esta consideración, el inmueble está dentro del territorio relevado por la Ley 26160, pertenece a la comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafí, y por lo tanto es inalienable, intransferible, imprescriptible,



inembargable, y factible de reivindicarse de los poseedores aún de buena fe, ya que el dominio ancestral es perpetuo, aun cuando se haya perdido la posesión.-

Estimo que efectivizar las leyes no son actos políticos. La Ley 26160, la Ley 23302, la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Son leyes vigentes nacieron según el proceso legislativo vigente previsto para la creación de las leyes, y fueron declaradas por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación.-

Jurisprudencia citada por la actora:

Quiero que no se tenga en cuenta la jurisprudencia citada por la actora puesto que no se aplica a nuestro caso.

Estimo que con respecto al Registro 00048748-03 no se asimila estas actuaciones puesto que no tratamos de debatir cuestiones vinculadas al derecho de la propiedad privada. Simplemente estamos requiriendo la aplicación de la Ley 26160, aportando las pruebas necesarias para que tenga viabilidad lo solicitado, y esto consiste en que: es que el poseedor sea comunero y se encuentre dentro del territorio relevado por la mencionada ley.-

El Registro 00040953-01 tampoco puede aplicarse a este juicio porque está acreditado que la Sra. Mamaní y su familia son integrantes de la Comunidad indígena Diaguita del Valle de Tafi.-

EL Registro 00027276-02 del año 2009, no es de aplicación pues se encuentra en clara contraposición con el Registro: 00038795-02 "Con relación al agravio relativo a la aplicación del art. 2° de la ley 26160 y sus prórrogas, declara en su art. 1° "la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años. A su vez, el art. 2 dispone "Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°. La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada".- La referencia a las tierras que "tradicionalmente ocupan" es un concepto jurídico relativo al dominio comunitario indígena, que esencialmente importa una ocupación inmemorial o ancestral."


MP 6573
Leticia Dolores Fuent

DERECHO

ARTÍCULO 10. Abuso del derecho El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización. Comentario: El derecho es una formidable herramienta de construcción y de organización de la sociedad. No obstante, el sentido de justicia que lo legitima impone límites para el ejercicio de los derechos individuales, pues está vedado tanto el aprovechamiento de unos a costa de otros como la satisfacción de los propios intereses en desmedro del ambiente y los derechos de incidencia colectiva. No todo lo establecido en una norma es justo: una evaluación que debe hacerse frente al ejercicio que, de lo dispuesto, se haga. El principio que veda el abuso del derecho se aplica a todo el ámbito de las relaciones jurídicas entre particulares y, de ahí, su tratamiento en el Título Preliminar del CCyC, en el que se establecen las reglas generales de todo el sistema de derecho privado que operan como un núcleo de significaciones orientadoras de la interpretación. Es claro que tal metodología en la regulación importa, también, una valoración del principio situado como vertebral para el derecho argentino. El criterio con el que el tema es regulado en el Código responde a la evolución doctrinaria y jurisprudencial habida desde la incorporación del concepto a nuestro sistema normativo —ocurrída por la reforma al CC impulsada por la ley 17.711—, y se alinea con el contenido del Proyecto de 1998. 2. Interpretación 2.1. Concepto de abuso del derecho El abuso del derecho es un ejercicio antifuncional de un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo. Para que se configure se requiere que un derecho sea ejercido de un modo injusto, inequitativo o irrazonable, con afectación de los derechos de otros. Contamos con un concepto normativo, pues el propio Código indica que debe considerarse

ejercicio abusivo a aquel que: a) contraría los fines del ordenamiento jurídico; b) excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Ambos supuestos, que aluden a conceptos que deben ser objeto de interpretación en cada caso concreto, deben ser valorados en forma dinámica, pues la determinación de lo que es o no abusivo no puede quedar cristalizada al tiempo de la sanción de la norma. En el caso de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas o de contratos de consumo, las cláusulas abusivas se tienen por no escritas, pues su imposición al adherente o consumidor constituye un ejercicio abusivo de las prerrogativas del predisponente o proveedor (arts. 988, 1117 y concs.). 2.2. Regularidad e ilicitud El ejercicio ajustado a los fines por los que el derecho fue reconocido y a los límites determinados por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, se considera ejercicio regular del derecho. El ejercicio abusivo de un derecho constituye un acto ilícito, pero no existe antijuridicidad en el ejercicio regular o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley —como la que se da, por ejemplo, cuando un escribano contratado para el perfeccionamiento de una escritura retiene sumas destinadas al pago de tributos devengados con relación al acto—. 2.3. Los supuestos de ejercicio abusivo regulados en el CCyC De acuerdo a lo que surge de la letra de los arts. 10, 11 y 14 CCyC, en el marco del enunciado del principio general de este Título Preliminar, se consideran tres supuestos diversos de regulación en materia de abuso: a) el "abuso del derecho" —concepto desarrollado largo tiempo por nuestra doctrina y jurisprudencia e introducido en el sistema normativo de derecho privado argentino en el año 1968—, que puede generar una afectación ya de derechos individuales, ya del ambiente y de derechos de incidencia colectiva en general (art. 14, último párrafo). b) las "situaciones jurídicas abusivas" (art. 10, párr. 3), en las que el abuso es el resultado del ejercicio de una pluralidad de derechos que, considerados aisladamente, podrían no ser calificados como tales, pero que sí presentan tal perfil cuando se contemplan las circunstancias generales de los vínculos entre los sujetos involucrados (encontramos un concepto sistémico de "situación jurídica abusiva" en el art. 1120 y ello se da cuando las formas en las que se provee una determinada prestación generan fenómenos de cautividad); y c) el "abuso de posición dominante en el mercado", al que se refiere el art. 11 CCyC. 2.4. Valoración

Alb
11/7/65/75
Luzo de la Feind

dinámica de los supuestos de abuso A diferencia de lo que ocurría con la regulación contenida en el art. 1071 CC, la nueva norma no hace referencia a los fines tenidos en cuenta al reconocerse el derecho, sino a los fines del ordenamiento. Se posibilita así una interpretación evolutiva, no cristalizada respecto del tiempo de la generación del enunciado normativo, legal o convencional; una mirada que comprende también los fines sociales del ordenamiento y la función ambiental de los derechos subjetivos y que guarda coherencia con los criterios de interpretación establecidos en el art. 2° CCyC.

2.5. Diversos supuestos específicos de ejercicio abusivo Sin perjuicio del principio general enunciado en este artículo —de proyección a todo el derecho privado—, el Código da cuenta de distintos supuestos de aplicación específica del principio que veda el ejercicio abusivo del derecho, entre los que podemos mencionar los contemplados en: art. 480, párr. 3; art. 794, párr. 2; art. 1011, párr. 3; art. 1732, última parte; art. 1740; art. 1810, párr. 3; art. 2152, inc. d y art. 2593, inc. f, entre otros.

2.6. Efectos De acuerdo a lo determinado en el último párrafo del art. 10, ante la verificación de un ejercicio abusivo de un derecho, el juez debe:

- Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la perduración o concreción de los efectos de tal ejercicio abusivo, sea que este provenga de un acto concreto o se presente como una situación jurídica abusiva (art. 1120 CCyC). La disposición constituye un supuesto específico de ejercicio de la función preventiva regulada en los arts. 1710 a 1715 CCyC.
- Si correspondiere por ser ello aún posible y razonable, procurar la reposición de las cosas y circunstancias al estado de hecho anterior al ejercicio abusivo; y
- También si correspondiere —porque deben reunirse los factores exigidos para el ejercicio de la función resarcitoria (Título V, Capítulo I, Libro Tercero)—, fijar una indemnización. La víctima del ejercicio abusivo de un derecho no está obligada a probar una determinada intención en el sujeto activo de la conducta que la afecta; le basta con demostrar la inequidad de los efectos de ella.

ARTÍCULO 14. Derechos individuales y de incidencia colectiva En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en genera. Cometario: a) los



derechos individuales: en este caso el interés es individual, lo que se proyecta en la legitimación, pues los derechos sobre bienes jurídicos individuales deben ser ejercidos por su titular, aun cuando sean varias las personas afectadas. b) los derechos de incidencia colectiva: estos pueden ser invocados por sujetos que presentan un interés difuso, colectivo o público. En tal supuesto, el interés jurídico protegido es colectivo, por lo que existe una legitimación activa difusa. Se trata de una particularidad de la regulación del CCyC, porque los sistemas normativos de derecho privado comparado solo regulan los derechos individuales. Dado que una de las características del actual derecho privado es que presenta una fuerte vinculación con categorías tradicionalmente vinculadas con el derecho público, la clasificación resulta apropiada y acorde a los postulados de nuestro sistema constitucional. En el segundo párrafo del artículo en análisis, se prevé un supuesto específico de ejercicio abusivo, referido a la afectación de intereses colectivos, como los relacionados con el ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general, de especial aplicación a los casos en los que, por ejemplo, una industria desarrolla su actividad con desprecio por el medio ambiente, generando contaminación perjudicial para las personas u otras especies del biosistema. Es claro que en tales casos, el juez a quien le corresponda intervenir podrá adoptar las medidas y ejercer las funciones a las que se ha hecho referencia en el comentario al art. 10.

Sección 3ª. Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva ARTÍCULO 240. Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial. Comentario: El codificador expresa en los Fundamentos del Anteproyecto que "la Sección 3ª trata de los bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva donde se innova en gran medida respecto de proyectos anteriores y de otros códigos. En tanto, conforme al Título

ATT 6573
New Star Fial

Preliminar, se reconocen derechos individuales que recaen sobre bienes que integran el patrimonio y derechos de incidencia colectiva que son indivisibles y de uso común. Para ser coherente con ese principio, el Anteproyecto introduce reglas mínimas relativas al ejercicio de los derechos sobre ciertos bienes privados o públicos o colectivos en relación a los derechos de incidencia colectiva al incorporar limitaciones y presupuestos mínimos de protección ambiental, de acceso a la información medioambiental y a la participación en las discusiones sobre decisiones medioambientales". En atención a lo expuesto en los Fundamentos, las directivas de los arts. 240 y 241 (integrantes de la Sección 3ª del Código) deben articularse junto con las normas del Capítulo 3 (Ejercicio de los derechos) del Título preliminar. A través de esta articulación se construyen los límites (sociales y ambientales) que la nueva legislación ha plasmado para el ejercicio de los derechos individuales. Sin perjuicio de ello, esta construcción civil debe tener en cuenta tanto el mandamiento del primer artículo (diálogo de fuentes) como del segundo (interpretación de la ley). En síntesis, el CCyC, al dejar expresamente asentado el reconocimiento de los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva, crea un verdadero sistema que posibilita la coexistencia pacífica de ellos (art. 14). En esta línea, Cafferata sostiene que los arts. 240 y 241, hunden sus raíces en la constitución Nacional, están inspirados en ideas de libertad, buena fe, paz, convivencia armónica y sustentable, fraternidad, democracia, solidaridad, cooperación y orden público de coordinación, que resulta imprescindible para la integración en concordia del ejercicio de los derechos individuales, con los derechos de incidencia colectiva.

Los derechos subjetivos no se agotan en el ámbito de los intereses individuales en virtud de que poseen un cariz social; esta faceta social de los derechos individuales fue históricamente señalada por la doctrina nacional y extranjera. El Código toma la naturaleza bifronte (individual y social) de los derechos subjetivos y lo plasma en el articulado. Así, cabe mencionar el principio del ejercicio de buena fe de los derechos individuales (art. 9º); el abuso del derecho (art. 10); el orden público y fraude a la ley (art. 12), entre otros. Un significativo ejemplo del aspecto social de los derechos individuales lo encontramos en los Fundamentos del Anteproyecto

670



cuando el codificador resalta la llamada "función social" del derecho real de dominio, y expresa: "Todos los derechos, ciertamente también el dominio, se admiten conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; por otra parte, debe tratarse de un ejercicio regular, siendo especialmente aplicable la normativa de la parte preliminar de este Código en cuanto llama la atención contra el ejercicio antifuncional y abusivo. Se tiene presente que el derecho a la propiedad privada vincula tanto el interés de su titular como el provecho de la sociedad, de manera que no puede ejercerse en forma egoísta ni en perjuicio del interés social. Resulta ineludible tomar en consideración el art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al bloque constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), según el cual toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social".

2.2. Límites ambientales al ejercicio de los derechos individuales: La novedad pasa por armonizar el ejercicio de los derechos subjetivos con el ordenamiento jurídico ambiental. En este caso, el aspecto ambiental supera a los propios intereses sociales por comprender estos a las generaciones venideras. Por tal motivo, los derechos Libro Primero. Parte General - Título III. Bienes 398 | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación subjetivos se someten a una doble limitación en cuanto a su ejercicio: límites que provienen del mayor bien para la sociedad y límites que se originan del mayor bien para el medio donde la sociedad se desarrolla. De esta manera, el Código se centra en el llamado "paradigma ambiental". Enseña Lorenzetti que "con el paradigma ambiental, los conflictos surgen en la esfera social, que contempla los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. **En este escenario lo individual no tiene primacía y no rige la reciprocidad, ya que es un conflicto donde se afecta a un bien común.** En estos casos los derechos subjetivos deben ser interpretados de modo tal que, no conspiren contra el deterioro de tales bienes". Ello explica la existencia del art. 14 que establece en su último párrafo que "la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general". **Los límites sociales y ambientales se plasman, por ejemplo, en el caso del derecho de propiedad (entendido el vocablo "propiedad" en el sentido de "derechos reales ejercitables por**

[Handwritten signature]
MPG 573
Luisa del Valle

la posesión"). En este sentido, el derecho de propiedad, del cual se pregona su función social, presenta una indudable función ambiental. Así, "la función ambiental nace de la función social, pero lejos de quedarse en su seno, se aparta. Cobra un sentido y un peso específico propio, se alza como elemento integrativo de la propiedad, pero de forma independiente y elevada respecto de los planos tanto individual como social" (Perez Pejic, Gonzalo, "Primer ensayo sobre la función ambiental de la propiedad", en Lecciones y Ensayos, n° 92, 2014, p. 157). En otras palabras, la faz individual y la social de la propiedad deben ser acordes al derecho ambiental.

**)CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal
S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Nro. Sent: 1018 Fecha Sentencia 27/07/2018

En definitiva, la facultad de exigir el cumplimiento estricto del convenio no tienen carácter absoluto, como no lo tiene ninguna de las prerrogativas reconocidas legalmente; para merecer el amparo legal su ejercicio ha de ser regular, esto es, adecuado a los fines que se han tenido en mira al reconocerla y con sujeción al principio de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 1071 Cód. Civil; 10 CCCN). Tales exigencias remarcadas en el ámbito contractual por el art. 1198, 1ª parte del Cód. Civil -la buena fe en la ejecución de los contratos- no resultan satisfechas cuando la cláusula en estudio llega a colisionar con principios fundacionales del derecho como lo son el ejercicio regular de estos y la intolerancia al enriquecimiento incausado (cfr: SCBA, Zavaglia, Héctor vs. Fromage, Constante, LL 1981-A, 133). Así, corresponde interpretar armoniosamente el conjunto de normas integrativas del orden jurídico lo que lleva a aplicar, en el caso los principios generales del derecho por sobre los dispositivos reguladores de situaciones particulares, pues se advierte que los resultados de estos son disvaliosos y resultan repugnantes al más elemental sentido de equidad. "Según las palabras de Planiol, "el derecho cesa donde el abuso comienza, y no puede haber uso abusivo de un derecho cualquiera, por la razón irrefutable que un solo y mismo acto puede ser a la vez conforme al derecho y contrario al derecho" (Traité Elementaire de Droit Civil", t. II, núm. 871)". De allí que corresponda anular parcialmente esa cláusula del Reglamento y del boleto en tanto en cuanto no establece ni un tiempo determinado para la eximición de expensas ni una forma de fijarlo. En este sentido, corresponde que este tema de fijación de plazo (cuál sea éste, según estimaciones respecto de sendas variables constitutivas de la mentada "compensación") se debata y resuelva en Asamblea de Consorcionistas. DRES.: POSSE – GANDUR – ESTOFAN.

**CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1
S/ COBRO (ORDINARIO)**

Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia 15/06/2018

En este orden de ideas debemos recordar que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho por lo que tal pretensión no puede encontrar amparo judicial. A ello debo sumar que el deber moral y legal de ejercer regularmente los derechos encuentra su correlato en la obligación del Juez de no dejar pasar situaciones que lesionan la moral, las buenas costumbres o el orden constitucional (arts. 953, 954, 1.071 C.C.) pues el juez no es, ni debe ser, un instrumento mecánico de aplicación de la ley (arts. 31 / 32 / 34 del CPCC). Por tanto, si del examen de la causa el Juez encuentra que una de las partes pretende ejercer



su derecho con exceso, debe impedirlo; puesto que es él quien aplica el derecho (conforme al principio "iura novit curia"). Ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que "... ante la mera comprobación del abuso, está obligado a aplicar aquel precepto; es aquí dónde aflora la función creadora del juez; más que la mera aplicación, importa la aplicación justa de la ley (González de Prada, María Victoria y Wayar, Ernesto C., "La función creadora del juez: aplicación de oficio de la teoría del abuso del derecho", en ED 124-449) ... Es que ninguna razón procesal puede ser valedera para que un tribunal de justicia avale y dé curso a una pretensión abusiva desbordadora de los límites de la licitud. No puede el juez silenciar situaciones que lesionen la moral, las buenas costumbres o el orden constitucional, arts. 953, 954, 1071 y 1084 del Código Civil...", (CSJTuc., Fallo "Ganin", 11 / 9 / 95, LL 1996-A-586 y más recientemente en los fallos : N° 257 de Fecha: 21 / 04 / 2003, "ROIG MARIA CRISTINA Vs. VIOLETTO MIGUEL CARLOS S/ENTREGA DE INMUEBLE" y N° 246 de Fecha 22/05/1995, "MOYANO BELMONTE SARA CATALINA Y OTRA Vs. ISA N. MEJAIL E HIJOS S.A. S/PAGO POR CONSIGNACIÓN -CASACION"). DRES.: COURTADE - ALONSO - FAJRE (EN DISIDENCIA).

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2

S/ DESALOJO

Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia 21/08/2014

DESALOJO: CONTRATO DE COMODATO. INVOCACION DE OCUPACION POR COMUNIDAD INDIGENA. TIERRAS ANCESTRALES. PRUEBA DE LA POSESION COMUNITARIA.

En cuanto a la afirmación de que son tierras tradicionalmente ocupadas por la comunidad indígena, la doctrina ha puesto de relieve que se trata de un derecho de propiedad especial sobre sus tierras ancestrales, que se ubica en el ámbito del derecho privado, de contenido patrimonial -con las peculiaridades que le son propias- y oponible erga omnes. Se trata de una propiedad intransmisible cuyo único titular es la comunidad indígena registrada (cfr. Abreut de Begher, Lilliana, La propiedad comunitaria indígena. Comentario del Anteproyecto de Código, LL 2012-C, 1238). La referencia a las "tierras que tradicionalmente ocupan" es un concepto jurídico relativo al dominio comunitario indígena, que esencialmente importa una ocupación inmemorial o ancestral. Resulta, entonces, determinante el aporte de prueba destinada a acreditar - aún sumariamente- la posesión de dichas tierras con las características delineadas por la Constitución Nacional (art. 75, inc. 17) y Provincial (art. 149), como por el convenio 169 de la OIT aprobado por ley nacional N° 24.071.- Si bien la ocupación tradicional no se identifica con la posesión regulada por el Código Civil, en este tipo de juicio, debe ser verosíblemente acreditada, y de las pruebas rendidas resulta que la actora efectivamente poseyó esas tierras, sin que se advierta ningún elemento que acredite siquiera de modo indiciario que las tierras ocupadas por el demandado lo eran antes -tradicionalmente- por la Comunidad Indígena.- DRES.: MANCA - ALONSO.

CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2

S/ DESALOJO

Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia 21/08/2014

[Handwritten signature]
MP 6573
Luisito de la Cruz

**DESALOJO: PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE SENTENCIA POR COMUNIDAD INDÍGENA.
ART. 2 DE LA LEY 26160. REQUISITOS. PRUEBA.**

Con relación al agravio relativo a la aplicación del art. 2° de la ley 26160 y sus prórrogas, declara en su art. 1° "la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años. A su vez, el art. 2 dispone "Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°. La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada".- La referencia a las tierras que "tradicionalmente ocupan" es un concepto jurídico relativo al dominio comunitario indígena, que esencialmente importa una ocupación inmemorial o ancestral...

**CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2
S/ DESALOJO**

Nro. Sent: 680 Fecha Sentencia 28/12/2009

**RECURSO DE QUEJA: APELACION DENEGADA. APLICACION LEY 26.160. ORDEN
PUBLICO. PROCEDENCIA.**

Atento que se solicita la aplicación de la ley 26.160 de orden público de acuerdo a lo prescripto por el art. 31 de la Constitución Nacional, corresponde declarar admisible la queja, y en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Comunidad indígena Amaicha del Valle. DRES.:MANCA - ALONSO.

Registro: 00027276-01

Los precedentes hasta aquí reseñados, tanto en materia de protección cautelar como de tutela colectiva e individual de derechos, dan cuenta de que el SIDH ha reconocido la necesidad de desarrollar los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva por fuera de sus formulaciones clásicas o tradicionales. De esta manera, es posible alcanzar un marco más fuerte de protección para la efectiva vigencia no solo ya, de los llamados derechos civiles y políticos, sino también de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, en virtud del principio iura curia novit, se ha apartado de la demanda de prescripción planteada por la comunidad del pueblo oclaya Laguna del Tesorero, por cuanto en el marco del artículo 75,



67

inciso 17 de la Constitución Nacional el instituto de la prescripción adquisitiva implica, ante todo, una evidente contradicción, pues el pueblo indígena no puede adquirir por usucapión lo que ya le pertenece de manera originaria. Y, por ello, revocó la sentencia de Cámara reconociendo el derecho de las comunidades indígenas a la posesión y a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan con fundamento en el reconocimiento constitucional y su operatividad. El Superior Tribunal de la provincia ha afirmado que aún en el supuesto de que existieran documentos en los que algunos miembros de la Comunidad hubieran reconocido derechos a terceros, "cabría aplicar al supuesto lo normado por el artículo 17 apartado 3 del Convenio No 169 de la OIT que establece que 'deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos, puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrojarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos'. ("Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero – Pueblo Ocloya c/Cosentini, César Eduardo", 2005, cit.; cf. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con competencia en familia de la V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, "Comunidad Mapuche Huayquillan c/Brescia, Celso Armando y otro s/prescripción adquisitiva", 18 de agosto de 2004 y Juzgado Civil, Comercial y Minería No 5 de la IIIa . Circunscripción Judicial de Río Negro, "Oñate, Dolorindo y otro c/Rago, Pablo y otro s/interdicto de retener", 4 de septiembre de 2000)

La falta de título, más que un problema del pueblo indígena, indica una violación estatal por omisión porque la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro. Alberto Chirif (2010).

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos

MP 6573
Luis del Rio Fied

Las sentencias más importantes desde el punto de vista de los derechos de los pueblos indígenas de América Latina son las siguientes:

A. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua

Primer fallo de la CIDH a favor del derecho indígena colectivo al territorio y a los recursos naturales, conforme a su propio derecho consuetudinario y prácticas tradicionales; e independientemente de que cuenten o no con un título formal de propiedad reconocido por el estado ... Leer más

B. Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay

El fallo establece que la posesión tradicional de los indígenas sobre las tierras es equivalente al título de propiedad que otorgan los Estados; aún cuando hayan perdido la posesión de sus tierras por causas ajenas a su voluntad ... Leer más

C. Comunidad Yakye Axa vs Paraguay

El fallo establece que la restitución gratuita de los territorios tradicionales que los indígenas hayan perdido por causas ajenas a su voluntad; y que durante ese proceso el Estado debe suministrar los bienes y servicios básicos para su subsistencia ... Leer más

D. Comunidad Moiwana vs. Surinam

Este fallo establece que cuando los territorios indígenas se han perdido por la violencia ejercida por terceros, o por actos legis

PETITORIO

Por lo expuesto requiero se tenga por contestada la expresión de agravios.-

Se rechace la acción intentada por la actora.-

Se tenga presente el abuso del derecho que estas actuaciones ocasionan.

Y en concordancia con la normativa vigente se suspenda la ejecución de la sentencia que pretende desalojar a los comuneros que se encuentran dentro del inmueble objeto de estas actuaciones , el cual está situado dentro del territorio relevado por la Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafi.

Proveer conforme.-


Cecilia del Valle
HP6577



676

DIOS GUARDE A V.S.

[Signature]
Francisco Salas Fiala
MP 65-73

1973
Cdo 2 Comas de esunter en 1973
Cada uno

[Signature]

Proc. NESTOR JUAN JOSE JEREZ
SECRETARIO JUDICIAL CANTON B
MONTAÑA



67#



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

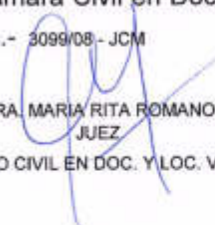
ACTUACIONES N° 3099/08



H104053730968

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, ²⁵ de septiembre de 2019.- I) Por contestado el traslado conferido, téngase presente. II) Atento al estado procesal de la presente causa, elévese los autos a la Excma Camara Civil en Documentos y Locaciones. Sirva la presente de atenta nota de estilo.- 3099/08 - JCM


DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. V° NOM

LA PRESENTE CAUSA FUE PUESTA PARA SU NOTIFICACION A LA OFICINA (ART. 162 CPCC)
EL DIA 26 SET. 2019
SIN FIRMA/CON FIRMA. LO TESTADO NO VALE

MO

Dr. JUSTIN IGNACIO LOPEZ IBLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JURADO CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y NOCUL

Comer



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

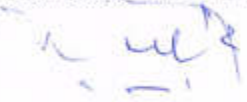
ACTUACIONES N°: 3099/08



H104053789405

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO. 3099/08

En fecha 3 de octubre de 2019, se remiten los presentes autos del rubro a la
Excma Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, con 678 fs., en 4
cuerpos. Asimismo se hace constar que las diligencias que carecen de firma de
este Secretario Actuario se debe a que no fueron puestas en su presencia.-
Corrección de foliación en fs.499 a la fs.523 / fs. 605 a la fs.677. Existe doble
foliatura en fs.499 a la fs.523. Fojas salvadas 548 a la fs.554 / 564 a la fs.567. En
fs.580 bis-581 bis. Vale.- MLM3099/08


SECRETARIO JUDICIAL CAT B
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA SALA I

INTERLOC

Fs. 605/608 - SUSP. CIRC. SENT. -

Fs. 616 - APel. CONC. AL Actor. -

Fs. 628 - APel. CONC. A LA COACTORA
Kereochim Evangelina -

Fs. 632/634 - EXP. Agravios Kereochim EVANG.

Fs. 634/644 - EXP. Agravios Actor. -

Fs. 644/656 - Cont. H. Agravios
Maria D. FIAD

Fs. 658/676 - " " "

Falta Notif Dela EXP. de Agravios
de la Parte actora. al Demand.: MEDINA
M. ROBRIGO; al terc.: Testigos E Santos



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3099/08



AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO - Expte. 3099/08.-

En 04/10/2019, informo que en los presentes autos falta: **sustanciar las expresiones de agravios presentadas por la parte actora a fs. 632/634 y 637/644**, con el demandado: **MEDINA MARCOS RODRIGO** y el Tercero: **PASTRANA EUGENIO SANTOS**, por lo que no se encuentran en condiciones.-

San Miguel de Tucumán, 04 de Octubre de 2019.- A los fines pertinentes **devuélvanse los autos al Juzgado de Origen**, con cargo de oportuna e inmediata elevación. Sirva el presente de atenta nota de estilo.- RDA 3099/08

CARLOS E. COURTADE
VOCAL SALA Ia
EXCMA. CAM. CIV. DOC y LOC.



690

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N° 3099/08



H104113812982

**Autos: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO" - Expte. N° 3099/08.**

En 07 de octubre de 2019 - Remito los presentes autos a su origen (Juzgado Civil
en Documentos y Locaciones de la V Nominación, en **04** Cuerpos, en fs. **680**). RIAH
3099/08

Mol

DRA. MARIA ALEJANDRA MOLINUEVO
SECRETARIA JUDICIAL CAT. A
EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOC.

EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOC. 07/OCT/2019 12:31

Recibido en 04 cuerpos
(m 680 FS)

[Handwritten signature]

50



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



H104053822347

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019.- Por recibidos los autos del Superior. En atención a lo dispuesto en providencia de fecha 04/10/19 y proveyendo lo pertinente: Del memorial de agravios presentado por la actora a fs. 632/634 y 637/644, córrase traslado al demandado Medina, Marcos Rodrigo y al tercero Pastrana Eugenio Santos por el término de cinco días. PERSONAL.-

3099/08 - JCM

*Dr. Ruiz de los Andes
3002 8/7*





CONSTITUYO DOMICILIO DIGITAL

JUZGADO: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES,
Vª NOMINACIÓN.-

AUTOS: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA
MARCOS RODRIGO s/ Xª DESALOJO" -

Expte. N° 3099/08.

MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local y demás
condiciones personales obrantes en autos a V.S. respetuosamente
digo:

Por este acto vengo a constituir domicilio digital en el
Número: 27181590721.-

Téngase presente.-

DIOS GUARDE A V.S.

Maria Delia Fiad
MP 6572

DOCYL9C5 CAP 22/OCT/2019 09:02

[Signature]
Proc. NESTOR JUAN JOSE JEREZ
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V. NOM.





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



H104053889680

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.-

San Miguel de Tucumán, *70* de *noviembre* de 2019. I) Téngase presente domicilio digital constituido por el Tercero Mamani, Jesus Honorata. Hágase constar en el sistema informático por prosecretaría.- II) Conforme lo normado por las Acordadas N° 1229/18 y N°917/19, intímese a las demás partes, a fin de que en el término de cinco días constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 75. **PERSONAL.-** El

*Dr. Ruiz de los Rios,
Juez P/T*

dos diccion

LA PRESENTE CALISA FUE PUESTA PARA SU NOTIFICACION A LA OFICINA (ART. 162 CPCC)
EL DIA 21 NOV. 2019
SIN FIRMA/CON FIRMA. LO TESTADO NO VALE



JORGE CLAUDIO MIRANDA
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y MOB.





CUMPLO ADJUNTO COPIAS TRASLADO- DENUNCIO DOMICILIO DIGITAL

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".- Expte: N° 3099/08.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Vta. Nom.:

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del **Dr. FELIPE MIRANDE**, ambos abogados, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente decimos:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, venimos en tiempo y forma a adjuntar DOS copias para traslado, conforme lo requerido por V.S.

Asimismo, denunciemos domicilio digital: 20173778393.-

Provea de conformidad

Y será JUSTICIA.

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J P° 318
M.F. T. 97 F° 200

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - L° J P° 17
MAT. FED. T° 97 P° 29

de copias de 16 fs

Proc. NESTOR JUAN JOSE JEREZ
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUEZ DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA Vta.

3 / 14 de copias 2/1/11





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



H104053990855

**ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO. 3099/08**

/// Secretaria. Agréguese. Déjese constancia en el sistema informático el domicilio digital constituido y a cédula (Art.262 Procesal). San Miguel de Tucumán, 02 de Diciembre de 2019.-E/

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y NOM.

EN FECHA 27.12.19. SE LIBRO CEDULA 03. conllero

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL DE DOC. Y LOCACIONES Y HOM.

cedul



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



H104054074571

Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2019.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica al Dr.: MEDINA MARCOS RODRIGO

Domicilio Constituido: CAS N° 88 el siguiente

PROVEIDO



"San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019.- Por recibidos los autos del Superior. En atención a lo dispuesto en providencia de fecha 04/10/19 y proveyendo lo pertinente: Del memorial de agravios presentado por la actora a fs. 632/634 y 637/644, córrase traslado al demandado Medina, Marcos Rodrigo y al tercero Pastrana Eugenio Santos por el término de cinco días. PERSONAL." "San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019. I) Téngase presente domicilio digital constituido por el Tercero Mamani, Jesus Honorata. Hágase constar en el sistema informático por prosecretaría. II) Conforme lo normado por las Acordadas N°1229/18 y N°917/19, intímese a las demás partes, a fin de que en el término de cinco días constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 75. PERSONAL.-" Fdo: DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS - JUEZ P/T - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Se adjunta 02 traslados en 01 fs y 08 fs respectivamente.-

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

30 DIC 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

30 DIC 2019

San Miguel de Tucumán, de En la fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

ICDCM

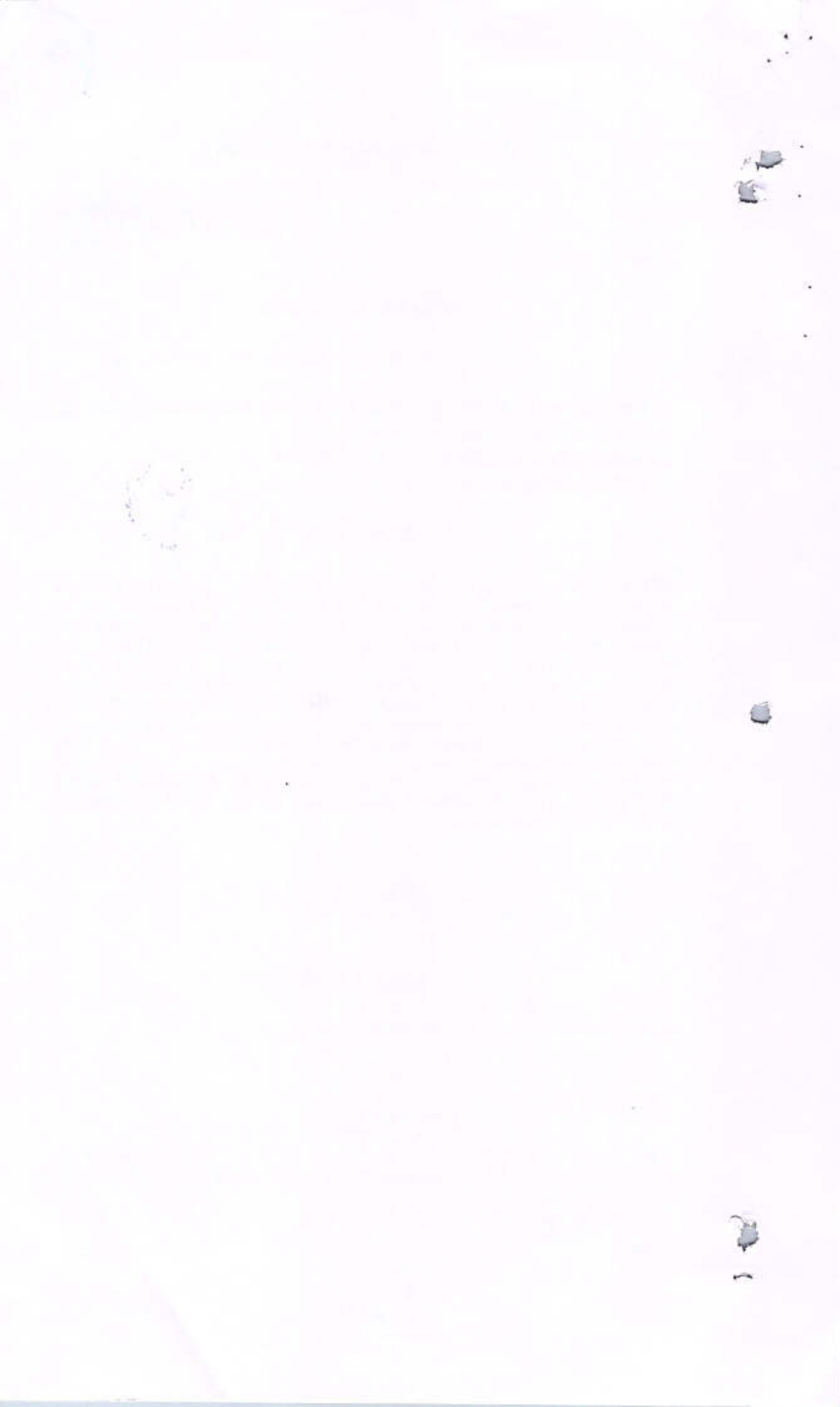
el 10 Fe

[Handwritten signature]

CPN. A. DEL WILLAGRO ZELARAYAN
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL

88
[Handwritten signature]

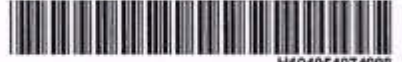
Alc 1362
P/Idic 0562





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



H104054074998

Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2019.-

ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica a: KARGACHIN EVANGELINA ANA MARIA

Domicilio Constituido: CASILLERO 1032 el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019. I) Téngase presente domicilio digital constituido por el Tercero Mamaní, Jesus Honorata. Hágase constar en el sistema informático por prosecretaría.- II) Conforme lo normado por las Acordadas N°1229/18 y N°917/19, intímese a las demás partes, a fin de que en el término de cinco días constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 75. **PERSONAL.-**" Fdo: **DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS P/T - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vº Nom

30 DIC 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

30 DIC 2019

San Miguel de Tucumán de En la
fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

1032.6

ICDCM

CPR. T.A. DEL MILAGRO ZELARAYAN
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2019.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica al Dr.: SANTILLAN, MANUEL ANGEL
Domicilio Constituido: CASILLERO 653 el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019.- Por recibidos los autos del Superior. En atención a lo dispuesto en providencia de fecha 04/10/19 y proveyendo lo pertinente: Del memorial de agravios presentado por la actora a fs. 632/634 y 637/644, córrase traslado al demandado Medina, Marcos Rodrigo y al tercero Pastrana Eugenio Santos por el término de cinco días. PERSONAL." "San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019. I) Téngase presente domicilio digital constituido por el Tercero Mamani, Jesus Honorata. Hágase constar en el sistema informático por prosecretaría. II) Conforme lo normado por las Acordadas N°1229/18 y N°917/19, intímese a las demás partes, a fin de que en el término de cinco días constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 75. PERSONAL.-" **Fdo: DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS - JUEZ P/T - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Se adjunta 02 traslados en 01 fs y 08 fs respectivamente.-**

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vº Nom

30 DIC 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

30 DIC 2019

San Miguel de Tucumán, de En la
fecha siendo horas 19 Notifiqué del contenido de esta cédula. - 653

ICDCM

c/11 fs.

CPN. I.A. DEL VALLE DE TUCUMÁN
SECRETARÍA DE ENFERMERÍA C. I.
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL





05/0001

DOY CUMPLIMIENTO – CONSTITUYO DOMICILIO DIGITAL.

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA Vº NOMINACIÓN. –

JUICIO: “ESPECHE ROBERTO Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ Xº DESALOJO”. -

EXPTE. Nº: 3099/08. -

Daniel E. Moeremans, en el carácter acreditado en autos, respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a dar cumplimiento con lo dispuesto en fecha 20 de noviembre de 2019. A tal fin, constituyo domicilio digital Nº 2*013278792-2.

Pido se tenga presente.

Proveer de conformidad.

Justicia.

DANIEL E. MOEREMANS
 MA 05/02/20
 JUL 11 11:11 AM - P. 15
 HAT. PROF. COND. N.º 481 - L.º 1 P.º 13

DOCYLOCS CAP 05/FEB/2020 10:45

510

Proc. NESTOR JUAN-JOSE JEREZ
 SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
 JARDIN DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V. NOM.

01 0508487A20 910 000 11000



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V


ACTUACIONES N° 3099/08



H104054113408

**ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/
X* DESALOJO. 3099/08**

/// Secretaria. Agréguese. Déjese constancia en el sistema informático el domicilio digital constituido (Art.262 Procesal). San Miguel de Tucumán, de marzo de 2020.- JCM


Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES V JCM.





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



H104054074971

Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2019.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica al Dr.: MEDINA MARCOS RODRIGO
Domicilio Constituido: CAS N° 88 el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019.- Por recibidos los autos del Superior. En atención a lo dispuesto en providencia de fecha 04/10/19 y proveyendo lo pertinente: Del memorial de agravios presentado por la actora a fs. 632/634 y 637/644, córrase traslado al demandado Medina, Marcos Rodrigo y al tercero Pastrana Eugenio Santos por el término de cinco días. PERSONAL." "San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2019. I) Téngase presente domicilio digital constituido por el Tercero Mamani, Jesus Honoratá. Hágase constar en el sistema informático por prosecretaría. II) Conforme lo normado por las Acordadas N°1229/18 y N°917/19, intímese a las demás partes, a fin de que en el término de cinco días constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 75. PERSONAL.-" **Fdo: DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS - JUEZ P/T - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Se adjunta 02 traslados en 01 fs y 08 fs respectivamente.-**

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

30 DIC 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

30 DIC 2019

San Miguel de Tucumán, de En la
fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.- 88

ICDCM

diofj

151





P/D EC. 5/2

DEVUELVO CEDULA DE NOTIFICACION

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA **V** NOMINACION

AUTOS: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/
Xº DESALOJO".-


EXPTE: 3099/08.-


JUAN JOSE CORREA URIBURU, por derecho propio, a V.S. respetuosamente digo:

Por la presente, devuelvo cédula de notificación de fecha 27/12/2020 con 11 f.s. (once fojas) la cual fuere depositada en casillero Nº 88, en fecha 30/12/2020, atento a que ninguno de los letrados activos en dicha casilla interviene en los autos del epígrafe, ni asiste en sus derechos a quien se notifica..

Por lo expuesto, y a todos los efectos legales, pido se tomen los recaudos pertinentes que correspondan a los fines de que se realice la correcta notificación en resguardo de los derechos de las partes del proceso.

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA.-


JUAN JOSE CORREA URIBURU
ABOGADO
M.P. 8337 - Tº 121 - Pº 296
CUIT: 20-32775835-8

DOCYLOC5 CAP 06/FEB/2020 11:52
C/ cil Fe

PROG. NESTOR JUAN JOSE JEREZ
SECRETARIO-JUDICIAL CAT. B
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA W. NOM.





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



H104054113425

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, 6 de marzo de 2020.- Agréguese y a conocimiento de
las partes.- 3099/08 - JCM


Dra. M. SOLEDAD MONTEROS
JUEGA EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES
DE LA IIIa. NOMINACIÓN

